

Calama, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización: Que entre los días doce y diecinueve de mayo del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, constituida la sala por su **Juez Presidente Carlos Salazar Valenzuela e integrada por los jueces Christopher Fernández De La Cuadra y Fabián Valdés Muñoz**, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral de la causa **RIT N° 85-2025, RUC N° 1900543708-6**, seguida por el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar en contra del acusado **[LISANDRO]**, chileno, cédula de identidad N° NUM000, soltero, 55 años de edad, nacido el NUM001 de 1969 en Salamanca, identificándose como ingeniero informático, con domicilio en DIRECCION000, comuna de Santiago Centro, ciudad de Santiago.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Ricardo Rivera Vallejo**, mientras que la **defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Pública Pablo Verdejo Pimentel**. Finalmente, compareció en **representación de la víctima el abogado Matías Carrasco Lobos**, todos los litigantes con domicilio y forma de notificación ya registrados y conocidos por el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los **hechos y circunstancias materia de la acusación** contenidos en el auto de apertura del juicio oral de fecha 19 de marzo de 2025 que en su oportunidad remitió el Juzgado de Garantía de esta ciudad, son los siguientes:

"El día 18 de mayo de 2019, en horario cercano a las 00:00 horas, en circunstancias que la víctima [PURISIMA] se encontraba en la Hostal Casablanca ubicada en calle Lascar n°2-b de la comuna de San Pedro de Atacama, estando junto a su conviviente, el imputado [LISANDRO], y encontrándose este ofuscado luego de haber mantenido diversas discusiones con la víctima, procedió a agredirla propinándole golpes en la cabeza con una cámara fotográfica y luego le propino patadas y golpes de mano en su cuerpo y extremidades, iniciando asimismo un forcejeo con la víctima para arrebatarle un banano y una mochila, forcejeo durante el cual la víctima sufre la fractura del cuarto dedo de su mano izquierda, logrando salir de la cabaña y alojarse esa noche en otro lugar. a la mañana siguiente, mismo día 18 de mayo de 2019, concurre a carabineros de San Pedro de Atacama , donde no interpone denuncia y luego al Cesfam de dicha localidad, donde ingresa a las 11:14 horas, no se le realizan radiografías, consignando el facultativo de turno que la afectada presentaba lesiones contusas en hemicara izquierda con leve aumento de volumen y eritema; en mano izquierda destaca en cuarto dedo equimosis y aumento de volumen en todo el dedo con leve deformidad desde la articulación interfalángica proximal hacia distal, sin dolor a la compresión axial, dolor a la palpación en articulación ifp, consignando asimismo examen sugerente de esquinche de dedo y compromiso tendíneo, lesiones que en ese momento son calificadas como menos graves.; luego, la afectada

viaja a Santiago el día 18 de mayo y debido a los fuertes dolores que mantenía, el mismo día concurre a la Clínica Indisa donde es donde es evaluada por traumatólogo, se le realizan radiografías de su mano izquierda y se constata una fractura multifragmentaria con rasgos de predominio oblicuo en el cuerpo de la falange media del dedo anular, y se le realiza una hipótesis diagnóstica de policontusa y una fractura de dedo de la mano, lesiones de carácter grave. la víctima luego concurre a la 55 ava comisaría de la prefectura de Santiago occidente, donde denuncia los hechos ocurridos.

Posteriormente la afectada concurrió a evaluación al SML de Calama, quien mediante informe NUM002 concluye que de acuerdo a los antecedentes aportados por la afectada, sus antecedentes clínicos, examen físico y los exámenes de imágenes realizados, ella presentó policontusiones y traumatismo a nivel de cuarto dedo de la manos izquierda tipo hiperextensión con fractura de la falange media con luxación aún en evaluación y daño psicológico postraumático, compatibles con haber sufrido violencia intrafamiliar, con golpes de tipo contuso (puños y pies), objeto contundente y lesiones de tipo defensa, con un pronóstico médico legal de lesiones graves." (sic)

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de **lesiones graves, previsto en el artículo 397 N°2 y 400 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066, en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de desarrollo**

consumado, atribuyéndole participación al acusado en calidad de **autor directo e inmediato**, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del cuerpo punitivo citado.

Señaló el ente persecutor penal que al acusado le beneficiaba la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, requiriendo que se le condenara a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito indicado.

Además, solicitó que se le impusiera la pena accesoria prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, consistente en la prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, por el término de dos años, junto con las penas accesorias establecidas en el artículo 30 del Código Penal, además del pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones de apertura. Que, **el Ministerio Público** sostuvo que, a la luz de la prueba de cargo, se acreditarán los hechos materia de la acusación. Esta agresión, ocurrida el 18 de mayo de 2019, en la que la víctima sufrió diversas lesiones, se enmarca en el contexto de una relación de pareja iniciada en 2017.

En 2018, la víctima y el imputado comenzaron a convivir los fines de semana en el departamento de la víctima en DIRECCION001. Esta situación se mantuvo en el tiempo, y en 2019 ambos decidieron trasladarse a vivir juntos en Santiago. A la época de

los hechos, en mayo de 2019, la relación ya presentaba dificultades derivadas de episodios de violencia intrafamiliar.

Durante ese mes, acordaron viajar a un evento familiar en Calama. En el transcurso del viaje, decidieron visitar San Pedro de Atacama, en lo que sería un viaje de pareja. Sin embargo, esa noche, tras concurrir a un restaurante, se produjo una discusión que derivó en una agresión en el hostel donde se hospedaban.

El acusado agredió a [PURISIMA] con golpes de pies y manos. En un momento del incidente, se produjo un forcejeo que no fue iniciado por la víctima, sino que ocurrió mientras ella intentaba salir del hostel y llevarse sus pertenencias. Tras lo sucedido, la víctima se retiró del hostel y pernoctó en otro lugar.

A la mañana siguiente, concurrió a Carabineros y, antes de retornar a Santiago, constató lesiones en el Cesfam de San Pedro de Atacama. Sobre estos hechos declarará el doctor Sánchez, quien certificó que, en ese momento, las lesiones presentaban una gravedad moderada.

Ese mismo día, la víctima llegó a Santiago y presentó la denuncia ante Carabineros. Al día siguiente, el 19 de mayo, acudió a la Clínica Indisa debido al dolor en su mano izquierda, donde se constató una fractura que requirió intervención quirúrgica. Hasta el día de hoy, la víctima mantiene secuelas físicas derivadas de dicha lesión.

Posteriormente, se el fiscal pormenorizó la prueba que será presentada en el juicio, la cual permitirá acreditar los hechos y, en consecuencia, dictar un veredicto condenatorio al término del proceso.

Por su parte, **la defensa del acusado** pidió la absolución de su defendido, pues considera que el estándar de convicción permanecerá intacto. Respecto a los hechos expuestos en la acusación, existen elementos que permiten establecer indicios de que los eventos no ocurrieron de la manera descrita.

En primer lugar, la denuncia no fue presentada ante Carabineros el mismo día de los hechos. Además, al acudir al Cesfam, se descartó la existencia de lesiones de gravedad. Posteriormente, la denunciante mantuvo contacto con su representado, lo que pone en duda la supuesta depresión y afectación psicológica que afirma haber sufrido.

Adelantó que su defendido renunciará a su derecho a guardar silencio, mostrando total disposición a colaborar con la investigación. Asimismo, cuenta con prueba propia que incrementará la duda razonable respecto a los elementos fácticos de las lesiones alegadas por la denunciante.

CUARTO: Alegatos de cierre. Que en los alegatos finales el **Ministerio Público** sostuvo que se debe dictar un veredicto condenatorio, considerando que la prueba rendida de diversas fuentes ha sido consistente en los aspectos medulares y

periféricos respecto a la agresión ocurrida entre el 17 y el 18 de mayo de 2019.

El caso se inició con la constatación de lesiones en San Pedro de Atacama, donde la víctima acudió junto a Carabineros, lo que sugiere indicios de un ilícito penal. Posteriormente, en Santiago, se presentó la denuncia y se emitieron informes médicos, incluyendo el certificado del doctor [ULISES] y la ficha clínica, que confirmaron un pronóstico grave.

Las declaraciones de la víctima han sido coherentes y han mantenido la misma versión desde la denuncia inicial hasta el juicio, en contraste con la del acusado, quien minimizó los hechos y atribuyó la fractura del dedo al forcejeo con un cable.

En este sentido, la prueba es concordante y evidencia que la fractura y demás lesiones fueron consecuencia directa y dolosa de la agresión, por lo que el único responsable es el acusado.

La defensa señaló que se han generado dudas razonables respecto a los hechos, argumentando que el viaje a San Pedro de Atacama fue planificado, que ambos consumieron alcohol y que la víctima reconoció haber empujado y forcejeado con el acusado.

Además, enfatiza que la constatación de lesiones inicial solo estableció lesiones menos graves, y que las lesiones graves diagnosticadas en Santiago podrían haber provenido de otra causa. También cuestiona la versión de la víctima, señalando que su relato ha variado con los años y que tanto ella como su hija tienen animadversión hacia el acusado.

Concluyó requiriendo un veredicto absolutorio y, en subsidio, que la calificación de las lesiones se reduzca a menos graves conforme al Dato de Atención de Urgencia.

En su **réplica**, **el fiscal** argumentó que deben distinguirse dos tipos de lesiones y que el carácter grave de la fractura queda a criterio del tribunal, señalando que la víctima no recuerda con claridad absoluta el momento en que se ejerció la fuerza suficiente para causar la lesión, lo que la diferencia de otras hipótesis planteadas en el juicio.

QUINTO: Declaración del imputado. Que la defensa material o autodefensa se verificó en la oportunidad contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, es decir, al comienzo del juicio, previamente advertido **el acusado de su derecho a guardar silencio, renunciando al mismo**, y declarando lo siguiente:

El viaje fue planeado con anticipación para asistir a una fiesta familiar en DIRECCION002, donde reside gran parte de su familia. Su tío, que vive en Calama, cumpliría 70 años, y ella expresó su deseo de participar en la festividad. Él aceptó, compró los pasajes y reservó el alojamiento por *Booking*.

Llegaron a Calama el jueves por la noche y pernoctaron en casa de la familia. A la mañana siguiente, después de desayunar juntos, tomaron un bus hacia San Pedro de Atacama a las 11:00 horas, con la intención de aprovechar el día y realizar algunas actividades. Llegaron a las 13:30 horas, alquilaron bicicletas y

recorrieron un paseo típico de la zona. A las 19:30 horas devolvieron las bicicletas y regresaron a la cabaña para ducharse antes de salir a cenar.

Ella tenía ganas de probar carne de llama, por lo que preguntaron en varios lugares. En el proceso, conversaron con una pareja mayor y con otros visitantes. El encargado del hostel les ofreció una habitación contigua, aunque con poca privacidad, pero también había dos cabañas más al fondo del sitio, separadas por aproximadamente tres metros. Estas cabañas eran de emergencia y estaban construidas con paneles SIP.

Después de recorrer el área, les informaron que el consumo de carne de llama era ilegal, salvo en el restaurante Ayllu, donde sí estaba autorizada su venta. Decidieron ir allí, disfrutaron de la comida y compartieron una larga tertulia acompañada de vino y cerveza de cannabis.

Durante el paseo previo a la cena, habían visto la discoteca "La Lola", y él mencionó que podrían ir después. Sin embargo, tras la cena y los tragos, él se sintió cansado. Ella insistió en ir "solo un ratito", ya que el lugar estaba a cinco minutos de la esquina de Caracoles.

Cuando llegaron al pub "La Lola", él accidentalmente se sentó en un lugar específico de la mesa, a su izquierda había un grupo de mujeres. Ella le reclamó de forma agresiva: "*Claro, weón, te sentaste justo en el lugar que a ti te gusta*". Él le explicó que no se había dado cuenta.

Para evitar problemas, cambió de posición y quedó mirando hacia el escenario. Ambos pidieron un vodka tónica y solicitaron canciones. Sin embargo, las canciones que ella pidió no fueron seleccionadas, lo que la molestó. Salió a fumar y, al volver, reclamó a la anfitriona.

Él trató de calmarla: *"Mi amor, espera, no pueden poner canciones seguidas del mismo estilo"*. Pero ella seguía ofuscada. Finalmente, pusieron una canción que le gustaba, y la cantó mirando el monitor, mientras el grupo de chicas cercanas disfrutaban del momento. Esto la irritó aún más y le recriminó: *"Tú mirando a las chicas, y yo aquí, aplaudiéndote como tonta"*. Él le aclaró que solo miraba el monitor para seguir la letra correctamente.

Ese fue el motivo de una discusión por celos. Cuando él subió a cantar una segunda canción, ella lo aplaudió con cariño. Esta vez, él solo la miró a ella para evitar conflictos. Luego se sentaron nuevamente y encontraron platos en la mesa. Ella preguntó qué pasaba con ellos y pidió que los retiraran. En ese momento, un joven de la mesa de al lado puso salsa de tabasco, lo que la molestó aún más: *"Mira, me están faltando el respeto y tú no me defiendes"*.

La situación se tornaba cada vez más tensa. Él fue al baño y allí se encontró con el joven que había puesto la salsa. Este le comentó que también se había disculpado con su pareja. Al regresar a la mesa, pidieron otro vodka tónica y ella pidió unos

cortos de tequila. Se tomó dos y, molesta, dijo: *"Me voy a ir"*.

Salió a fumar y él cambió de asiento. Aquí comenzó lo más serio. Desde su nueva posición, podía verla cuando volviera. Cuando ella regresó, lo encaró: *"Claro, weón, te cambiaste de lugar para webear con otras weonas"*. Usó impropiedades por celos: *"Te gusta el webeo"*.

Él intentó explicar que se había cambiado porque en ese sitio tocaban música altiplánica y no electrónica. La *bartender* se acercó a ella y le pidió que se retirara porque estaba causando alboroto. Pensó en seguirla, pero decidió quedarse tranquilo y disfrutar el momento, aunque estaba preocupado. Había invertido dinero en todo: el viaje, la estadía y había colaborado con el regalo para el tío. Se tomó unos minutos para reflexionar y disfrutar el momento.

A los cinco minutos, ella volvió y le dijo: *"Te vas conmigo"*. Él le respondió que terminaría su trago. Entonces, ella le contestó: *"Cagaste, las llaves las tengo yo"*. Aunque él pensó que podía pagar otro hostel, finalmente entró con ella y se fueron juntos. Después de pagar la cuenta en efectivo, caminó tres metros delante de ella. En ese momento, ella le gritaba: *"Te gusta el webeo, te vas a ir"*. Él respondió que podían conversar en la cabaña, pero ella insistía en irse, a pesar de que eran cerca de las 2:30 de la madrugada y era riesgoso.

Ella comenzó a arreglar sus cosas y salió de la cabaña. Él cerró la puerta y solo le pidió que llamara a su hija para

avisarle que se iba, pues debía caminar casi un kilómetro para llegar a un lugar céntrico. No supo exactamente a dónde fue y, en ese momento, no se preocupó demasiado, aunque era consciente de que San Pedro de Atacama podía ser peligroso. Se sintió responsable por la situación.

Poco después, ella regresó y comenzó a golpear el vidrio de la ventana porque él no le abrió la cabaña. Él le advirtió: *"Cálmate, vas a romper el vidrio"*. Le abrió la puerta, ella tomó lo que había olvidado y se marchó nuevamente.

Él se quedó cinco minutos pensando si debía salir detrás de ella, y finalmente lo hizo. La encontró sentada en la acera frente al hostel Casa Blanca, con sus pertenencias. No vio su cámara, suponiendo que estaba entre la ropa de su mochila. Logró convencerla de entrar nuevamente a la cabaña.

Ella se recostó en la cama, mientras él se disponía a ordenar su ropa. En ese momento, tuvo un incidente y comenzó a reírse. Ambos seguían vestidos, usando botas de *trekking*. De repente, ella le dio una patada en la nariz con el bototo. Al principio, él no lo consideró intencional, pero el golpe fue fuerte en la punta de la nariz y comenzó a sangrar. Le dijo: *"Putá que la cagaste"*, esperando una disculpa que nunca llegó.

Ante la falta de disculpa, le dijo que debía irse. Sangrando, fue al baño para detener la hemorragia. Minutos después, escuchó un pequeño grito. La cabaña estaba montada sobre pilares de madera y tenía tres peldaños; el del medio estaba

débil. La escalera era precaria y sin pasamanos. Al salir, no vio cómo ocurrió la caída, pero la encontró en el suelo.

Su primera reacción fue intentar ayudarla a ponerse de pie. El terreno estaba cubierto de hojas, y él le advirtió que tuviera cuidado de no golpearse con los postes de la cabaña. También temía que hubiese alambres u otros elementos peligrosos.

Cuando miró hacia atrás, vio a dos jóvenes, de entre 24 y 26 años, vestidas de negro y con cabello liso, que observaban la escena. Fueron las únicas testigos presenciales. Él simplemente intentaba ayudarla, pero al ver que no había reacción, decidió dejarla sola, creyendo que era lo mejor. Entró nuevamente a la cabaña. En ese momento, ella dijo: *"Ábreme la puerta, se me quedó algo"*. Al parecer, era el cable del teléfono. Ella lo tiró y accidentalmente la puerta se trabó. Él jaló el cable y se cortó. Fue el único objeto del lugar que sufrió algún daño material.

Ella se fue y le dijo: *"Mira mi dedo"*. Le levantó la mano, pero él no vio sangre ni heridas. Pensó que, quizás, se había golpeado al golpear la ventana. Sospechó que estaba manipulando la situación para quedarse.

Le insistió en que debía marcharse. Ella le acusó de haber retenido su teléfono. En ese momento, ambos comenzaron a buscarlo. Finalmente, él lo encontró boca abajo, cerca del lugar donde ella había caído. Se lo entregó y ella llamó a su hija. Luego, se retiró.

Él cerró la puerta y no supo más de ella hasta el día

siguiente, cuando el nochero lo despertó y le informó que debía irse, pues ya eran las 12:30 horas. Se había quedado dormido, no sabía dónde se había marchado y no pudo cargar su teléfono.

Pidió 15 minutos para ducharse antes de irse. En ese momento, el nochero le entregó un teléfono que pertenecía a [LETICIA], la hija mayor de la denunciante. Le dijo que debía dejar las pertenencias de su madre allí.

Luego, el encargado del hostel encontró unas mochilas en una acequia y preguntó por qué estaban allí. Él descubrió que el banano estaba debajo de la escalera y se lo entregó al encargado para que se lo devolviera a su dueña. Abrieron el banano delante de él y comprobaron que contenía dinero, aunque no pudo tomar una foto porque no tenía batería en su teléfono. Finalmente, se retiró y logró tomar el bus de las 13:15 horas. El domingo logró cambiar su vuelo para regresar a Santiago.

Poco después de los hechos, aproximadamente dos semanas, un joven lo contactó para informarle que había encontrado documentos de [PURISIMA], incluyendo su cédula, tarjetas de crédito y otros documentos personales. Según le explicó, los había hallado tirados en la calle, aparentemente en Caracoles, una zona concurrida. Le comentó al joven que [PURISIMA] no respondía sus llamadas, por lo que le pidió que intentara comunicarse con ella. Sin embargo, cuando el joven logró contactarla, ella lo acusó de haber retenido sus documentos para impedirle viajar. Finalmente, le respondió que ya no los necesitaba porque había sacado copias.

El joven le ofreció entregárselos en Santiago, ya que viajaría a la ciudad por motivos de trabajo, Él le sugirió que se comunicara directamente con ella, pero tras este episodio, perdió completamente el contacto con [PURISIMA]. Su hija mayor, [LETICIA], eliminó todo rastro de comunicación en redes sociales, dificultando aún más cualquier intento de contacto.

Tiempo después, a través de otra plataforma, encontró un mensaje de [PURISIMA]: *"Mi amor, no me contesta este número"*. Fue ella misma quien lo buscó en mayo o junio. Al recibir su mensaje, se alegró, le envió un audio y poco a poco retomaron la comunicación, expresándose amor mutuo. Ambos estaban enamorados.

[PURISIMA] le confesó que se sentía atrapada en Pudahuel, en casa de su abuela, pero que su hija le había impuesto un ultimátum: debía elegir entre él y su hija. Aunque en varias ocasiones estuvo a punto de marcharse para estar con él, nunca logró tomar la decisión.

A lo largo de los meses, se comunicaban a escondidas. Le enviaba fotos y conversaban sobre lo sucedido aquella noche en San Pedro de Atacama. Reconocieron que ambos estaban bajo los efectos del alcohol cuando ocurrió el incidente.

Siguieron en contacto hasta julio, cuando durante el eclipse solar en La Serena, volvieron a intercambiar mensajes. Él observó el fenómeno desde el Cerro San Cristóbal, mientras ella lo veía desde la costanera de La Serena. Compartieron fotos y emociones sobre el evento.

Sin embargo, la última comunicación ocurrió el 24 de diciembre de 2019. Ese día, la llamó para despedirse, explicándole que había decidido priorizar la relación con su hija.

Le relató todo esto a su expareja. Tras comprar un cable para cargar su teléfono en Calama, se comunicó con ella y le narró lo sucedido. Ese mismo sábado, mientras se hospedaba en un hotel en el centro de Calama, reflexionó sobre los hechos, sintiéndose impactado por lo ocurrido y consciente de que todo podría haber terminado en un accidente que nunca debió suceder.

Desde entonces, no volvió a tener contacto con [PURISIMA]. No sabe dónde vive ni qué ha sido de ella. En ese periodo, logró recuperar la relación con sus hijos, con su actual pareja y con su madre.

Finalmente, el domingo 19 de mayo de 2019 durmió en Santiago. Al día siguiente, no regresó al departamento porque [LETICIA] le informó que recogerían la mayoría de las pertenencias de su madre. Muchos muebles pertenecían a ella.

Cuando llegó, alrededor de las 11:30 horas, constató que habían retirado todo. En ese momento, [LETICIA] lo increpó, acusándolo de haber golpeado a su madre con una cámara semiprofesional de aproximadamente 400 gramos. Él respondió que, de ser cierto, en cualquier parte del cuerpo el golpe habría dejado inconsciente a la víctima.

Al fiscal precisó que [PURISIMA] era su pareja. Ambos

iniciaron su relación sentimental en marzo de 2018, aunque la conoció en 2017. Antes de los hechos objeto del juicio, compartían tiempo juntos solo los fines de semana y, en algunas ocasiones, convivieron en Santiago.

En mayo de 2019, su domicilio estaba ubicado en la DIRECCION003, en un departamento arrendado en ese sector. En esa época, [PURISIMA] residía en Providencia, cerca de DIRECCION004.

Respecto a la interacción física entre ambos, señaló que en algún momento vio que ella cayó y la ayudó a levantarse. Aseguró que no hubo forcejeo ni otro tipo de contacto físico.

En relación con el incidente del cable, explicó que [PURISIMA] tomó un cable de aproximadamente dos metros y, al hacerlo, este se metió en la rendija de la puerta y quedó atrapado entre el piso. Al intentar sacarlo, lo jaló con fuerza y terminó cortándolo.

Negó haber agredido a [PURISIMA] esa noche y afirmó que durante la relación no hubo episodios de violencia intrafamiliar, más allá de las discusiones habituales que pueden ocurrir en cualquier pareja.

Mencionó que la hija de [PURISIMA], en alguna ocasión, expresó que él no era de su agrado. Según explicó, esto se debía a que cuando inició su relación con [PURISIMA], ella aún mantenía un matrimonio, algo que él desconocía en ese momento y solo supo posteriormente. Señaló que, aunque ella vivía con su expareja en su casa, mantenía una relación paralela.

Al defensor contestó que las imágenes exhibidas corresponden a la compra de pasajes del 19 de mayo, adquiridos por él, y diversas capturas de pantalla que reflejan conversaciones sobre el hallazgo de los documentos de [PURISIMA] por parte de [MOISÉS], sugiriéndole que contactara a [PURISIMA] o a [LETICIA]. En estos intercambios se evidencia que los documentos fueron encontrados en la calle y nunca estuvieron en su posesión.

Además, apreció mensajes, señalando que [PURISIMA] afirmaba que siempre los tuvo en su banano y que ya los estaba recuperando. También se incluyen mensajes en los que [PURISIMA] menciona que su hija vigilaba su comunicación, junto con diálogos entre madre e hija.

Se presentaron 14 capturas de pantalla adicionales, reconociendo el acusado, entre ellas una imagen del eclipse en la que [PURISIMA] aparece con su amiga [GLORIA], probablemente tomada en noviembre o diciembre de 2019; fotografías de [PURISIMA] en su pieza en Pudahuel, mirando televisión y descansando en su cama; y una conversación de *WhatsApp* con su hija y su hermana sobre un juicio relacionado con la propiedad de una casa, en el que [WALDO], un abogado de DIRECCION005, la asesoraba para quedarse con la totalidad de la vivienda de su expareja. Además, se le exhibieron mensajes sobre el trámite de cese de convivencia realizado mientras mantenía una relación con él y gestiones ante Bienes Nacionales, junto con imágenes en las que [PURISIMA] aparecía acostada en su cama; en la casa de

[GLORIA] en La Serena, donde en un mensaje escribió: "*Mi amor, recuerdo que antes estuvimos juntos*". También se presentó una conversación con sus hijos sobre un viaje a La Serena, una imagen en el aeropuerto de Santiago tras el vuelo de regreso, una foto familiar con su hijo, su pareja, su hermana y la pareja de su hermana; conversaciones entre [GLORIA] y [PURISIMA]; intercambios familiares; fotos de [PURISIMA] en su casa, incluyendo imágenes en su baño y en el *living* viendo televisión; y una última imagen de un parque en Santiago enviada por ella.

El fiscal también le exhibió fotografías, refiriendo el acusado que corresponden a una imagen de la cabaña del hostel Casa Blanca, donde se observa la precariedad de la escalera, la apertura de la cabaña y el peldaño suelto y angosto. En la visión general de la cabaña, se aprecia la ventana que [PURISIMA] golpeaba para que le abrieran la puerta, conforme a lo relatado. Además, se incluyó un recuadro amarillo que indica la ubicación exacta de la cabaña y una línea azul que muestra el trayecto para llegar a ella.

En otras fotografías, apreció capturas de pantalla del dialogo completo con [MOISÉS], la persona que encontró los documentos, quien lo contactó a través de *Facebook*.

Por último, explicó **al defensor** que conforme a las fotografías que se proyectaron en el juicio, recibió un golpe en la nariz, por lo que se la taponeó con confort en ambos orificios. Debido a que anteriormente había sufrido una lesión en

esa zona, acudió a un médico, quien le indicó que aparentemente presentaba inflamación en el tabique. Para confirmar el diagnóstico, decidió hacerse un chequeo, el cual realizó en la Clínica Indisa o en la Clínica Santa María.

Se le exhibieron fotografías, tomadas al día siguiente, sábado por la tarde, cuando aún presentaba sangrado en el tabique. En ese momento, ya se encontraba en Calama. La primera imagen identificada muestra el parte médico de Integramédica, donde se certifica que presenta una contusión en el dorso nasal y epistaxis anterior autolimitada en la fosa nasal derecha. La fecha del examen corresponde al 22 de mayo de 2019.

Asimismo, su defensa incorporó 3 videos. En el primero, el acusado declaró que [PURISIMA] le menciona que aprovechó que su hijo bajó para poder enviarle un audio de buenas noches, expresando que no cree que él esté conectado, y finaliza con un "te amo". En el segundo, admite que él no quería asistir a la fiesta en Calama, pero reconoce que se aman, que ambos se equivocaron y que la desconfianza derivada de los celos los afectó profundamente. En el último video, ella lo reprocha por no estar siempre conectado cuando ella lo hacía, cuestionando su amor y expresando que le gustaría verlo en línea con mayor frecuencia. Durante la grabación, que fue realizada en un momento en que ella le enviaba un video, él no pudo responder debido a su trabajo. En la conversación, ella menciona situaciones que no comprende, pero finalmente concluye con un "te amo".

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes acordaron como convención probatoria, según consta en el auto de apertura del juicio oral que, a la época de ocurrencia de los hechos, el acusado no tenía anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que, con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación el **Ministerio Público presentó las siguientes probanzas**, prueba que fue común a la defensa.

Prueba testimonial: Se presentaron como testigos los funcionarios policiales Carolina Allende Gómez y Cristóbal Ramírez Morales, el psicólogo [ROLANDO], los médicos [MARCELINO] y [ULISES], así como la víctima, [PURISIMA], y su hija, [LETICIA].

Pericial: Declaró como perito el médico legista Héctor Navarro Cruz, quien ilustró al tribunal respecto al informe médico legal de lesiones de la víctima, identificado con el número NUM002, junto con el set fotográfico que forma parte del mismo.

Documental: Se incorporó como prueba documental el dato de atención de urgencia número NUM003, fechado el 18 de mayo de 2019, emitido a nombre de la víctima por el Cesfam de San Pedro de Atacama. Además, se exhibió la impresión del certificado de lesiones de la víctima, emitido por la Clínica Indisa el 19 de

mayo de 2019 y suscrito por el Dr. [ULISES]. Finalmente, se incorporó una copia de la ficha clínica de la víctima, también emanada de la Clínica Indisa.

Fotográfica: Se exhibió un set de cuatro fotografías del sitio del suceso, consignadas en el informe policial número NUM004 de Bicrim Calama, fechado el 15 de junio de 2022.

OCTAVO: Prueba de descargo. Que, a su turno, **la defensa** incorporó durante el juicio prueba autónoma, consistente en:

Documental: Copia de pasaje de Calama a Santiago de fecha 19 de mayo de 2019 del imputado.

fotográfica: Se exhibieron en total 20 capturas de pantalla, junto con cuatro sets fotográficos que contienen un total de 20 imágenes.

Audiovisual: Se proyectaron 3 videos.

NOVENO: Prueba del Ministerio Público. Que previo al análisis en particular de la prueba de cargo ofertada para acreditar el delito por el cual se acusó a [LISANDRO], es menester razonar acerca de un aspecto que en este caso resultó fundamental: **la credibilidad de la testigo principal [PURISIMA]**, en aspectos vinculados con el tipo de relación afectiva mantenida con el acusado y si esta reunía los caracteres de convivencia, la dinámica durante la cual resultó con lesiones graves y las razones por las cuales decide denunciar los hechos cuando llegó a Santiago y no de manera inmediata en la localidad de San Pedro de Atacama donde ocurrieron.

En su relato, la víctima declaró **al fiscal** que esto aconteció debido a un mal momento ocurrido el 18 de mayo de 2019, como resultado de una mala relación con [LISANDRO] durante dos años. Viajó con él desde Santiago a Calama, donde podían haberse quedado en casa de sus tíos. Sin embargo, él le propuso viajar a San Pedro, y ella aceptó, encontrando la idea atractiva. Al día siguiente, regresarían al cumpleaños de su tío.

En San Pedro, pasaron el día recorriendo en bicicleta. La relación ya estaba bastante desgastada; había sido bonita los primeros tres meses, pero luego se basó en colopatía. Además, había un entorno de consumo de alcohol, drogas y clonazepam. Con su expareja, también había tenido problemas graves, y durante dos años no supo que [LISANDRO] tenía una hija de 18 años. Venía de una serie de malas relaciones.

[LISANDRO] viajaba los fines de semana a DIRECCION001, donde vivía con sus hijos, y se trasladaba a su departamento de viernes a domingo. Durante ese tiempo, el consumo de alcohol era constante; bebía cerveza durante el día y tragos por la noche, además de clonazepam. Sus hijos le criticaban por ello, pero ella estaba enamorada y minimizaba las advertencias de quienes la rodeaban.

La relación continuó, viajaron juntos y, en ese período, descubrió que cuando se conocieron había nacido su hija pequeña, a quien luego le realizó un test de ADN. Con el tiempo, se dio cuenta de que él tenía patrones de manipulación con sus parejas.

Ese día, cuando viajaron, intentó mejorar la relación, y después fueron a comer a un restaurante en la esquina de calle Toconao. Ambos bebieron, y él la denostó con frases que ya había repetido antes, como: *"Te maquillas como maraca"*. Constantemente la insultaba como mujer, incluso en la intimidad. En ese momento, ella se hartó de las descalificaciones, y la dueña del local le recomendó que se fuera por su seguridad.

Ella salió, pero él regresó al lugar bajo los efectos de drogas y alcohol, molesto. Se levantó abruptamente de la mesa y salió. A ella le costó quitarle las llaves del hotel, pero finalmente logró alcanzarlo en el camino, donde él la golpeó y la agredió en la calle, mientras bajaban hacia el hostel Casa Blanca. Fue a la cabaña a buscar sus cosas, pero él la alcanzó y comenzó a cuestionarla sobre por qué se iba. No recuerda todos los detalles con claridad, pero la agresión duró cerca de una hora. Pateó la puerta y la quebró, sacó su cable y, durante el forcejeo, intentó ahorcarla. Él lo lanzó y lo rompió con gran ira. Luego, la golpeó en la cabeza con su cámara fotográfica, le dio patadas y la derribó.

Ella intentó tomar el banano para irse y dejarlo solo. Apenas logró entrar a la cabaña, llamó a su hija, quien estaba en DIRECCION001. Pasó mucho tiempo hasta que su hija escuchó lo que ocurría y temió que la mataran. La agresión duró aproximadamente 50 minutos, algo que su hija recuerda con claridad. Dentro del banano estaban sus documentos, pero este terminó en el techo de

la cabaña, y luego cayó al suelo, quedando su mano sobre el teléfono. Por instinto de supervivencia, tomó su celular y lo metió dentro de su chaqueta.

Finalmente, logró abrir la puerta y salió corriendo. No puede describir la adrenalina de ese momento. Escapó por una vía oscura para que él no la encontrara y avanzó tres calles. Allí vio una casa que era un hostel y tocó el timbre buscando un cupo. Llegó al tercer hostel, donde la atendieron y le preguntaron qué había sucedido. Su hija le decía que corriera. Nunca había sentido algo así.

Cuando llegó al hotel, su hija le sugirió que dijera que había sido asaltada para que la admitieran. En ese momento, aún no se daba cuenta de la cantidad de sangre ni del dolor en su dedo, ya que la adrenalina era demasiado fuerte y el miedo predominaba. Su hija le transfirió dinero al dueño del hotel para comprarle un cable y entregarle efectivo. No recuerda con exactitud el horario en que acudió a Carabineros. La llevaron a la posta, donde no le hicieron exámenes, solo le curaron las heridas, suponiendo que tenía una simple luxación en el dedo. Hasta ese momento, no sentía un dolor mayor.

Más tarde, junto a Carabineros, regresó al hostel para buscar el banano. El dueño del hostel les informó que el acusado había dejado el banano allí y le pidió una escalera. Sin embargo, al recuperarlo, el banano estaba vacío.

Después de esto, se volvió a contactar con [LISANDRO], incluso después de haber sido operada. Creía que él le pediría perdón, ya que tenía una facilidad para manipularla emocionalmente. Luego de la cirugía, perdió completamente la movilidad del dedo y tuvo que utilizar una férula. A pesar de que le prohibían hablar con él, lo hacía de todos modos, sintiéndose atrapada en una relación de codependencia.

Una mujer no se desprende de un amor así de la noche a la mañana. Él le decía que no asistiera a terapia porque querían separarlos, y le repetía frases como: *"Mi amor, sigamos así"*, *"Tú comprendes que no tengo la culpa, los dos nos agredimos"*. Durante un tiempo, ella llegó a pensar que tenía razón.

Conversaron cinco veces después de la operación, pero finalmente continuó con las terapias. Actualmente, gracias a la atención psicológica y psiquiátrica, ha logrado avanzar. Se siente más fuerte y capaz de apoyar a muchas mujeres que han pasado por situaciones similares. El sistema judicial es extremadamente lento; han pasado seis años desde los hechos y aún tiene dolor en el dedo. Ha sufrido mucho, pero continúa con su tratamiento psicológico, el cual ha sido fundamental en su recuperación.

Precisó que, luego de concurrir con Carabineros al centro médico en San Pedro, fue revisada por un médico, quien solo se dedicó a curarle las heridas y vendarle el dedo. Posteriormente, se dirigieron al hostel para recoger el banano, que estaba vacío

y sin documentos. Debido a esto, Carabineros debió emitirle un certificado para que pudiera volar a Santiago sin su cédula.

Durante el vuelo, viajaba sola y tenía dificultades para permanecer sentada; la azafata intentaba tranquilizarla. Al llegar a Santiago, la esperaban Carabineros, su hermana y su cuñada. Fue trasladada a la comisaría para realizar su declaración y luego a la Posta Central. Su hija, que se encontraba en DIRECCION001, viajó a Santiago y llegó cuando ella ya estaba en la posta. Allí solicitó el traslado a la Clínica Indisa, donde, por primera vez, se constató la magnitud de las agresiones que había sufrido.

Los exámenes médicos revelaron golpes en el estómago, las costillas y la espalda. El doctor [ULISES] la derivó a un especialista en manos, quien confirmó que no se trataba de una luxación, sino de una fractura.

En la Clínica Indisa fue examinada nuevamente; la atención del doctor [ULISES] se realizó posteriormente. En la clínica, fue derivada a un traumatólogo, quien la revisó y ordenó varios exámenes. Le indicó que había perdido el hueso por completo, ya que estaba completamente molido.

Dado que llegó a la clínica con problemas en el dedo, fue derivada de inmediato al especialista en manos. Luego de la evaluación del doctor [ULISES], se le ordenó atención con el doctor [MARCELINO], especialista en cirugía de manos. Al

presentarse, le hicieron un sobrecupo para que pudiera ser atendida con urgencia.

El médico le explicó que debía ser operada rápidamente debido a la pérdida ósea. La intervención fue realizada, pero, hace un año, lo visitó nuevamente debido a un fuerte dolor persistente. Le informaron que deben retirarle el titanio y reemplazarlo con otro material.

Agregó que el día de los sucesos, luego de andar en bicicleta por aproximadamente dos o tres horas, fueron a cenar. Ambos llegaron cansados y, mientras estaban en el restaurante, comenzó una de las muchas discusiones sin fundamento: él se reía, ella había mirado hacia algún lado, o supuestamente estaba coqueteando o insultando. Durante la cena hubo una discusión, y después de la comida él pidió tragos.

Ella quería irse, pero él no tenía intención de hacerlo. La situación se tornó en un escenario donde parecía que ella estaba haciendo un escándalo por haberse enojado. La chica del local le pidió que se retirara debido a su actitud agresiva. Él, entre risas y sarcasmo, le insistió que debía irse por ser agresiva.

En ese momento, ella, cansada de ser denostada, tiró el individual y le dijo: "*Córtala, déjame*". Al día siguiente, él le decía que la amaba y que se casarían, pero poco después volvía a la misma actitud agresiva, con insultos y descalificaciones.

Después de pedirle las llaves, ella decidió irse del local. Estaba molesta con él, quien se burlaba de la situación y le

decía: *"A ti te echaron, tienes que irte"*. No lo podía creer. Cuando finalmente comprendió que él estaba jugando con ella, recordó que le molestaba la solvencia económica que su hija le brindaba.

Se dirigió caminando desde el restaurante hasta el hostel, en un trayecto que tenía forma de "L". A mitad de camino, él la alcanzó y le dijo: *"Por favor, córtala, hoy es especial porque es mi cumpleaños"*. Ella, indignada, lo escupió.

Le pidió empatía entre lágrimas, pero luego se burló de ella, cuestionando por qué estaba actuando como víctima. Ella le respondió: *"Córtala"*, pero en ese momento él le pegó un primer golpe, que recibió en la parte lateral de la cara.

Hubo contacto físico entre ambos. Ella intentó empujarlo y, en ese movimiento, le pudo haber pasado la mano por la cara. Ante esto, él le devolvió otro golpe.

Siguió caminando decidida a llegar al hostel y marcharse. Le dijo que no había nada más que conversar. Cuando vio que a él no le importaba nada, llegó a la cabaña y le dijo que todo había terminado. En ese momento, los golpes comenzaron de manera automática. Desesperada, llamó a su hija.

Describió que, al interior de la cabaña, cuando llegaron, él venía molesto por su decisión. Mientras ella preparaba su mochila para irse, él la agredió verbalmente, diciéndole que era arrebatada y que no pensaba las cosas. Le preguntó: *"¿Tú a dónde te vas?"* y ella respondió que se marchaba porque no había vuelta

atrás. Entonces, él le dijo que con quién creía que estaba hablando y la empujó.

No le demostró miedo, tomó su mochila y su cámara fotográfica, pero él la golpeó en la cabeza con la cámara. Mientras intentaba salir, desconectó el cable de su celular, pero él le dijo que no se iría. Luego intentó sujetarle el cuello con el cable del celular. En medio del forcejeo, logró quitárselo del cuello y tratar de salir, pero él rompió el cable con gran fuerza, como si fuera un hilo de coser.

Después continuó agrediéndola, golpeándola con las manos. Cayó al suelo y él la pateó repetidamente. Recibió muchos golpes y no recuerda exactamente en qué partes del cuerpo, pero fueron con manos y pies. Él estaba completamente fuera de control.

Cuando cayó nuevamente al suelo, recibió más patadas, pero logró reincorporarse y tomó su banano, donde estaban sus documentos. Ambos forcejearon y él le quitó el bolso. El forcejeo duró aproximadamente dos minutos, lo que le pareció una eternidad. Recuerda que, en total, sufrió golpes durante unos 50 minutos.

En un momento, él la sacó por la puerta sujetándola con una mano, mientras con la otra tiró el banano sobre el techo. Ella sintió miedo y comenzó a gritar pidiendo auxilio, esperando que alguien en la cabaña cercana la escuchara. Sin embargo, él siguió golpeándola. A esas alturas, ya no recuerda con precisión dónde recibió los golpes.

Él se reía de ella mientras la atacaba. Cayó al suelo e intentó abrir la puerta, pero no pudo porque estaba cerrada con seguro. Le suplicó que la dejara ir, lo empujó con sus manos y le dijo que solo quería marcharse. Sin embargo, él volvió a golpearla con más fuerza y nuevamente cayó al suelo.

En ese instante, sintió que Dios la ayudó a correr. Logró abrir la puerta y salió rápidamente. Llevaba el teléfono en los bolsillos y su hija, que estaba en DIRECCION001, le decía: "*Mamá, corre*". Salió corriendo por calles desconocidas, tratando de despistar a su agresor.

Cuando llegó al nuevo hostal, apenas amaneció, aproximadamente a las 7:00 horas, fueron a Carabineros. Al principio, ella no quería acudir, porque temía que él la encontrara ahí. Sin embargo, finalmente fue a la comisaría, luego a la posta y después al hostal, donde le informaron que su banano estaba allí. También le dijeron que [LISANDRO] había pedido una escalera para recuperar el banano que estaba en el segundo piso.

Más tarde, le entregaron su mochila, pero el banano estaba vacío. Volvieron a la comisaría, donde le emitieron un documento para que pudiera embarcarse en el avión. No recuerda la hora exacta del vuelo, pero sí que ocurrió en la mañana del día siguiente a los hechos.

En cuanto a las lesiones, en San Pedro de Atacama ni siquiera la desvistieron para evaluar los golpes debajo de la ropa. Solo notaron su cara hinchada, algunos piquetes en la

cabeza y una lesión en el dedo anular izquierdo. La apreciación del médico fue que se trataba de una luxación, pero no la examinó en profundidad.

No le hicieron ningún otro examen, solo una revisión visual. Para el dedo, le recetaron tratamiento desinflamatorio, asumiendo que la dificultad para moverlo se debía a la inflamación. No hubo otro dedo afectado.

Inicialmente, la lesión fue diagnosticada como luxación. Durante el viaje a Santiago, su dedo seguía inflamado, pero en la Clínica Indisa, el doctor [ULISES], al verla de urgencia, ordenó una radiografía y descubrió que en realidad se trataba de una fractura. Por ello, le realizaron un escáner y posteriormente una cirugía de seis horas en pabellón. Le quedan aún dos cirugías pendientes.

Precisó que tiene dudas sobre el origen exacto de la lesión en su dedo. Cree que pudo haber ocurrido cuando intentó zafarse del cable con el que él intentó ahorcarla, ya que colocó sus manos para evitar ser asfixiada. Si no fue en ese momento, pudo haber sucedido durante el forcejeo cuando intentó recuperar su banano. Antes de esa noche, el estado de su dedo era completamente normal.

Esa noche intentó defenderse, pero después no pudo. Se agachaba con las manos en alto para evitar más golpes y cubría su cara en forma de cruz.

Tenía miedo de que él la alcanzara y continuara golpeándola.

Al llegar a Santiago, su estado mental no era bueno. La violencia había comenzado antes y había desarrollado una dependencia emocional con él.

Recibió atención psicológica tres veces a la semana durante seis meses, con sesiones semanales y control psiquiátrico cada 15 días. En terapia, confesó que seguía comunicándose en secreto con él y lo describió como un narcisista. En esa época, estaba gravemente desnutrida, pesaba solo 42 kilos y tenía un profundo desgano. No podía comer y su hijo la acompañaba a las terapias y sesiones de kinesiología.

Finalmente, reconoció al acusado en la audiencia.

Al defensor, contestó que llegaron a Calama el 18 de mayo de 2019. Partieron juntos desde Santiago, y los pasajes fueron comprados por él. Ese día recorrieron la ciudad en bicicleta y, posteriormente, fueron a cenar a un restaurante. Luego de cambiarse de ropa, acudieron a un primer lugar que a él no le gustó, por lo que finalmente fueron al sitio definitivo, donde decidieron quedarse. Allí cenaron y bebieron tragos.

Ambos consumieron vodka: ella tomó uno, mientras que él bebió tres. Supone que él fumó marihuana esa noche, aunque le queda la duda. Durante la investigación, prestó declaración ante el fiscal en tres ocasiones, aunque no recuerda con precisión las fechas exactas ni si mencionó en ellas su sospecha sobre el consumo de marihuana por parte de él.

La defensa, con el fin de refrescar la memoria de la testigo, le exhibió dos declaraciones previas. Al revisarlas, la testigo respondió que en ninguna de ellas mencionó que él se puso agresivo porque pensaba que había consumido marihuana. Tampoco había detallado que sufrió 50 minutos de golpes, información que le confió posteriormente al psicólogo.

Asimismo, en sus declaraciones previas, no había mencionado el hecho del ahorcamiento ni el forcejeo. Tampoco había señalado que [LISANDRO] le prohibía asistir al psicólogo, aunque esta información consta en los archivos entregados posteriormente, cuando le solicitaron antecedentes adicionales.

Para otorgar credibilidad al testimonio de [PURISIMA], es fundamental analizar su relación con el acusado, el contexto en el que ocurrieron los hechos y las razones que la llevaron a denunciar solo al llegar a Santiago y no en San Pedro de Atacama. Su relato evidencia una dependencia emocional con él a la época de los sucesos; reconoció estar enamorada y, pese a los episodios de violencia, continuó la relación, lo que es común en dinámicas de abuso. La relación entre víctima y acusado evidencia la existencia de una convivencia, dado que, aunque inicialmente no compartían un hogar de manera permanente, mantenían una relación estrecha y prolongada, viajaban juntos y, en 2019, previo a los hechos objeto de la acusación, comenzaron a vivir en un mismo domicilio, consolidando así su vida en común.

En la noche de los hechos, tras consumir alcohol, la situación se tornó crítica y la víctima sufrió golpes propinados por el acusado antes de llegar al hostel que compartían y una vez que llegaron a dicho lugar. Mientras era agredida, intentó protegerse, forcejearon, logrando escapar y correr por calles desconocidas, en horas de la noche, lo que refleja el miedo extremo que sentía.

Es importante destacar que la víctima admitió haber escupido al acusado en medio del conflicto y haberlo rozado en la cara durante la discusión que mantuvieron, además de reconocer que ambos consumieron alcohol. Esta transparencia en su declaración demuestra que no intentó omitir detalles que podrían parecerle desfavorables, lo que refuerza su credibilidad.

Si bien fue atendida inicialmente en San Pedro de Atacama, solo le realizaron un examen visual, sin detectar la real magnitud de las lesiones que sufrió. Esta circunstancia es acorde a las máximas de la experiencia, puesto que en localidades que no son grandes ciudades la atención médica suele ser más precaria, sin contar con profesionales especialistas ni la instrumentación adecuada para realizar exámenes o diagnósticos más precisos. En consecuencia, fue recién en Santiago, al recibir atención médica más especializada, cuando se constató la gravedad de sus lesiones, incluyendo la fractura en su dedo anular izquierdo que inicialmente fue diagnosticada erróneamente como una luxación.

Su decisión de denunciar en Santiago y no en San Pedro de Atacama responde al temor inmediato y a la afectación emocional propia de las víctimas de violencia intrafamiliar, quienes muchas veces retrasan la denuncia hasta sentirse en un entorno más seguro, tal como ocurrió en este caso, puesto que su hija la esperaba en dicha ciudad a su retorno.

Todo lo anterior será respaldado por la prueba de cargo restante, incluyendo documentación médica, testimonios de testigos policiales, familiares y médicos, así como la declaración del perito, lo que refuerza la coherencia del relato. Su testimonio se alinea con los patrones de abuso emocional y físico, así como con los efectos que este tipo de violencia genera en las víctimas, fortaleciendo su credibilidad y la veracidad de los hechos denunciados.

El testimonio de la víctima y los hechos materia de la acusación, pudieron ser afincados a través de la restante prueba de cargo, específicamente del testimonio del **médico cirujano [ULISES]**, quien declaró **al fiscal** que tuvo acceso a la ficha clínica de la paciente que atendió en urgencias de la Clínica Indisa el 19 de mayo de 2019. En esa oportunidad, la paciente refirió que había sufrido una agresión dos días antes en San Pedro de Atacama, a manos de su pareja. Presentaba múltiples contusiones en el brazo y la cabeza, y el estudio de imágenes mostró una fractura en la segunda falange del dedo anular izquierdo, lo que finalmente derivó en una cirugía.

En ese momento, se desempeñaba como traumatólogo residente en el servicio de urgencia de la clínica y emitió un certificado de la atención.

El fiscal **le exhibió la impresión del certificado de lesiones de la víctima**, emitido por la Clínica Indisa el 19 de mayo de 2019 y suscrito por el testigo. En la primera hoja del documento, expedido en el servicio de urgencias de la Clínica Indisa en Providencia, señaló el deponente que consta que se extendió a nombre de [PURISIMA], el título del documento es "Certificado de Lesiones", y la fecha de atención corresponde al **19 de mayo de 2019 a las 19:24 horas.**

El contenido del certificado consigna dos diagnósticos: **policontuso y fractura de otro dedo de la mano, con un pronóstico grave.** En la segunda hoja del documento aparecen las indicaciones para la paciente tras el alta médica. Se le indicó control con un cirujano de mano de llamada en ese momento, quien era el doctor [MARCELINO]. En relación con el cuerpo del documento, se consigna el diagnóstico de alta como policontuso H y fractura de otro dedo de la mano H. El testigo señaló que no conoce el significado de la letra "H", ya que es un dato que aparece por defecto en el sistema.

Reiteró que **la lesión más grave de la paciente correspondía a la fractura**, mientras que las policontusiones fueron leves. La paciente presentó **una herida erosiva en la cabeza y equimosis en ambas rodillas. El pronóstico grave se debió a la fractura en la**

segunda falange del dedo anular izquierdo, una lesión inestable, con rasgo tipo zigzagueante, que no lograba ser contenida con una férula y que **requería cirugía**. Para el retorno laboral se estimó un período de más de 30 días, razón por la cual la lesión fue considerada grave.

Al defensor, el testigo aclaró que, en la primera página del documento, se indica que en ese momento no existía riesgo vital ni secuelas funcionales.

En el mismo sentido, el **médico cirujano [MARCELINO]**, sostuvo **al fiscal** que atendió a la paciente [PURISIMA], quien fue derivada por el doctor [ULISES] debido a una **lesión en el dedo anular de la mano izquierda**. La evaluó el 23 de mayo de 2019, constatando que presentaba una **fractura inestable en dicho dedo**, **lo que requirió tratamiento quirúrgico**. La paciente estuvo en control hasta diciembre de ese año, mes en el que recibió el alta laboral.

El testigo explicó que su especialidad es traumatología y cirugía de mano. Señaló que la paciente presentaba una **fractura en la segunda falange del anular izquierdo**, con un quiebre de tipo oblicuo, lo que indica que **hubo una fuerza que intentó desdoblarse el dedo en una zona que no es articular**. Esta lesión puede obedecer a múltiples causas y generaba una alteración en la función del dedo, razón por la cual requería cirugía.

Respecto a la data de la lesión, el testigo indicó que es difícil determinar con exactitud cuándo ocurrió, pero la paciente

le relató que había sido aproximadamente una semana antes de la consulta. Explicó que, en fracturas agudas, antes de las cuatro o seis semanas, no es posible precisar el tiempo exacto, solo que llevaba menos de cuatro semanas, dado que aún no comenzaba el proceso de consolidación ósea.

Detalló que la fractura estaba localizada en la falange media del anular izquierdo, el cual tiene tres falanges: proximal, media y distal. Algunas fracturas son estables y no producen desalineación al mover la mano, por lo que pueden manejarse con férula. Sin embargo, cuando están desplazadas, como en este caso, al empuñar la mano el dedo se cruzaba, lo que indicaba la necesidad de una intervención quirúrgica.

La cirugía consistió en abrir el dedo y reubicarlo en su posición correcta mediante una rejilla metálica con tornillos. La placa utilizada fue de titanio, ubicada en la parte dorsal del dedo, debajo del tendón y próxima a la uña. Se abrió la piel, se corrigió la posición del hueso, se instaló la placa, y luego se cerró el tendón y la piel.

En cuanto a la evolución *post operatoria*, mencionó que fue habitual, con dolor en los primeros días, y que se **requería un tiempo prolongado de recuperación** para lograr movilidad en los dedos. La paciente **estuvo en rehabilitación hasta diciembre** y, aunque recuperó gran parte de la movilidad, aún presentaba una ligera restricción en la flexión del dedo.

Desde el punto de vista médico, se le practicó una radiografía para evaluar la lesión.

Aclaró que la incisión se realizó a través de un abordaje en la cara dorsal del dedo, lo cual es lo más probable, aunque no recuerda con precisión los detalles. Confirmó que la paciente quedó con una cicatriz.

Finalmente, precisó que la atención inicial fue el 23 de mayo, mientras que la cirugía se llevó a cabo el 30 de mayo de 2019.

La defensa no realizó consultas.

Los **antecedentes de carácter médico, incluyendo las atenciones recibidas por la víctima, el diagnóstico y los procedimientos realizados**, expuestos por los anteriores testigos, encuentran respaldo y validación en el informe del perito, quien confirma con rigor técnico la gravedad de las lesiones y la necesidad del tratamiento aplicado. En este sentido, la declaración del perito refuerza lo expuesto, aportando un análisis experto que complementa y consolida los relatos de los facultativos médicos que atendieron a la víctima en Santiago.

Héctor Navarro Cruz, médico legista, ilustró al tribunal sobre el informe NUM002, en respuesta al oficio NUM006 de fecha 19 de noviembre de 2021, que contiene la pericia realizada en enero de 2022 en el Servicio Médico Legal sobre la víctima [PURISIMA], quien hasta ese momento no contaba con antecedentes médicos registrados. Según su relato, el 17 de mayo de 2019,

cerca de las 20:00 horas, en el hotel Casa Blanca de San Pedro de Atacama, el acusado, [LISANDRO], llegó para intentar reconciliarse tras una reciente ruptura. Ante la negativa de la víctima, se tornó agresivo, comenzando con insultos verbales y luego con agresiones físicas.

La víctima sufrió cachetadas en el rostro, golpes de puño en la cara, el tronco y patadas en la región abdominal. Además, refirió que hubo un forcejeo con un cable y que el acusado le arrojó una cámara fotográfica en la cara, amenazándola con que no saldría del lugar. En un descuido, logró huir y pidió ayuda a los vecinos. En primera instancia, declaró ante Carabineros, señalando que había sufrido un asalto.

Al día siguiente, alrededor de las 11:20 horas, acudió al Cesfam de San Pedro de Atacama, donde fue atendida por el doctor Sánchez. **En la anamnesis, se registró que la víctima denunció lesiones por violencia intrafamiliar.** En el examen físico, presentó inflamación y desviación en el eje del cuarto dedo de la mano izquierda, además de dolor en la falange. El médico diagnosticó un esguince y posible luxación, le instaló una férula y le prescribió analgésicos.

Posteriormente, en Santiago, la víctima fue atendida en la asistencia pública y luego en la Clínica Indisa. Allí, el doctor [MARCELINO] certificó su ingreso entre el 29 y 30 de mayo de 2019, diagnosticando una **fractura en la falange proximal media del cuarto dedo. Se realizó una cirugía** abierta para reducir la

fractura desplazada y se instaló una placa para la osteosíntesis. Se le indicó rehabilitación con kinesioterapia y tratamiento analgésico. **El doctor [ULISES] emitió un certificado señalando el pronóstico de lesiones graves.**

Si bien en San Pedro de Atacama el diagnóstico inicial indicaba lesiones menos graves, con las atenciones posteriores se determinó que la víctima presentaba lesiones graves. La recuperación fue lenta y quedó con limitación en la flexión de la falange distal del cuarto dedo.

La víctima refirió que no era la primera vez que sufría agresiones del imputado, quien consumía drogas y alcohol de manera frecuente, aunque nunca había denunciado los hechos hasta ese momento. **También presentó síntomas de estrés postraumático, recibió atención psiquiátrica** y consumió diversos medicamentos. Su estado emocional afectó su vida laboral, impidiéndole trabajar durante aproximadamente un año, además de llevarla a vender su automóvil para costear la cirugía. Expresó miedo ante la posibilidad de iniciar nuevas relaciones amorosas y mencionó que había recibido amenazas de muerte por parte del imputado.

En el **examen físico**, la paciente ingresó con marcha normal y orientación en tiempo y espacio, pero **mostró labilidad emocional, temblores en las manos y temor evidente.** Se constató asimetría en el cuarto dedo de la mano izquierda, con incapacidad de flexión y pérdida de fuerza.

Las conclusiones del informe establecen que la víctima presentó policontusiones, fractura del cuarto dedo con luxación y estrés postraumático compatible con agresión por violencia intrafamiliar con elementos contusos. Se determinó que las lesiones eran de carácter grave, con un tiempo estimado de recuperación superior a 30 días y con la necesidad de intervención quirúrgica. Se sugirió continuar con controles traumatológicos, kinesiológicos y psiquiátricos, además de estudios de imagen para evaluar posibles secuelas en la extremidad afectada.

El informe destaca que, **en la primera atención en Cesfam, la descripción médica fue deficiente**, limitándose a señalar lesiones contusas sin precisar ubicación ni mecanismo de producción. En cuanto a la lesión del dedo, el diagnóstico inicial fue de mediana gravedad, **pero los diagnósticos de urgencia suelen ser provisionarios.** Se confirmó que en San Pedro no se realizaron radiografías.

En la Clínica Indisa, el ingreso médico estableció que la paciente tenía una fractura desplazada en la falange del cuarto dedo. La cirugía requirió la apertura del dedo, la reducción de los huesos desplazados y la instalación de una placa para fijar la estructura ósea.

El perito concluyó en la audiencia que la fractura del dedo, por su intensidad y energía, necesariamente fue causada por un movimiento de fuerza repentino. Estimó que pudo haber ocurrido

durante el forcejeo con el cable, pero enfatizó que **este tipo de lesión requiere una alta energía de impacto.**

Al defensor, aclaró que la anamnesis corresponde a un relato espontáneo de la paciente, quien indicó que el hecho ocurrió el 17 de mayo de 2019 a las 20:00 horas en el hotel Casa Blanca de San Pedro. Refirió que el imputado llegó pidiéndole perdón, como lo hacía habitualmente, pero en esta ocasión su táctica no resultó. En su declaración, no mencionó estar en una habitación o comiendo, sino que relató la agresión en un contexto de estrés postraumático y labilidad emocional, lo que dificultaba realizar preguntas específicas.

En relación con los hechos declarados por la víctima, así como las circunstancias que los rodearon y el sitio del suceso, se contó con el relato de **Cristóbal Ramírez Morales, Comisario de la Policía de Investigaciones,** quien aportó antecedentes que complementan y fortalecen la reconstrucción de los acontecimientos, refiriendo **al fiscal** que las diligencias se iniciaron por instrucción de la Fiscalía de Calama el 18 de febrero de 2022. Se le solicitó fijar el sitio del suceso, ubicar testigos y tomar sus declaraciones, además de localizar a [LETICIA]. Recibió el parte de denuncia, que detallaba los hechos investigados vinculados a una denuncia previa realizada en Carabineros de Pudahuel.

Según la denuncia, la víctima [PURISIMA] relató que el 18 de mayo de 2019, alrededor de las 00:30 horas, mientras se

encontraba en un bar de San Pedro de Atacama, tuvo una discusión con su pareja, [LISANDRO], quien le propinó un cachetazo, hecho que no fue advertido por los asistentes al local. Posteriormente, ambos se dirigieron al hostel ubicado en calle Lascar, donde la agresión continuó. La víctima sufrió golpes de puño en la cabeza y un forcejeo que terminó lesionándole un dedo de la mano. A raíz de esto, fue auxiliada por personas presentes en el lugar y se comunicó telefónicamente con su hija en Santiago. Luego acudió a Carabineros de San Pedro, quienes la acompañaron al aeropuerto. No constató lesiones en Santiago ni realizó la denuncia inmediatamente, sino que lo hizo posteriormente en la comuna de Pudahuel.

En el parte de denuncia se señala que al día siguiente la víctima concurrió a la Clínica Indisa, donde se constató la existencia de policontusiones y una fractura en el dedo de la mano izquierda, diagnosticadas por el facultativo de turno como lesiones de carácter grave.

Cuando la Policía de Investigaciones tomó conocimiento del caso, se trasladó a San Pedro de Atacama en abril de 2022 para inspeccionar el sitio del suceso. Acudieron al hostel "Casa Blanca", ubicado en Lascar N°02, donde contactaron a la administradora, [JULIETA]. Ella declaró que se enteró de los hechos cuando Carabineros llegó al hostel la madrugada de los incidentes. No conocía la identidad de la víctima ni del imputado y no presenció los sucesos. Tras su declaración, se solicitó

autorización para fijar el sitio del suceso, incluyendo el *living* y la habitación que ocupaban la víctima y su pareja.

También se tomó contacto con [LETICIA], hija de la víctima, quien prestó declaración por correo electrónico desde DIRECCION001. Relató que su madre viajó con su pareja al cumpleaños de un tío en San Pedro y que, durante la madrugada, recibió una llamada angustiada de ella diciendo: "*Ayúdame, me van a matar*". La llamada quedó abierta y pudo escuchar lo que sucedía durante varias horas. Oyó amenazas por parte del imputado, como "*te voy a matar*" y "*tu hija no está aquí y no va a venir*". También escuchó que le quitaba los documentos para impedirle actuar.

Tras un descuido del agresor, le recomendó a su madre que escapara, logrando llegar a otro hostal. [LETICIA] le pagó la estadía mediante transferencia bancaria. Dos turistas vieron a su madre sangrando de la cabeza y contactaron a Carabineros, quienes acudieron al lugar.

Añadió que el imputado consume pastillas, es alcohólico y ha tenido episodios de violencia con otras parejas. Finalizó su declaración afirmando que, debido a los hechos, su madre tuvo que someterse a terapia psicológica y psiquiátrica, además de quedar a la espera de una cirugía en su dedo.

El fiscal **exhibió un set de cuatro fotografías del sitio del suceso**, consignadas en el informe policial NUM004 de Bicrim Calama. El testigo identificó la primera imagen como el frontis

del inmueble en calle Lascar N°02; la segunda como la puerta de acceso; la tercera como el *living* del espacio común en el interior de la residencial; y la última como la habitación que ocupaba la víctima en la fecha de los hechos. No fue posible fijar el interior de la habitación debido a que, en el momento de la diligencia, estaba ocupada por otros huéspedes.

La administradora del hostel reiteró que no estuvo presente al momento de los hechos y que solo tuvo conocimiento de ellos cuando Carabineros concurrió al lugar.

En cuanto al relato de [LETICIA], se consignó a través de la declaración escrita que ella envió por correo electrónico.

Al defensor, el testigo explicó que la reconstrucción de la dinámica de los hechos se basa en el parte de denuncia presentado en Pudahuel conforme al relato de la víctima. Confirmó que la fijación del sitio del suceso se realizó en el año 2022 y que el hostel se llamaba "Casa Blanca". Durante la diligencia, tomó declaración a [JULIETA], quien señaló que no había registros de pasajeros debido al tiempo transcurrido. También aclaró que DIRECCION001 no cuenta con cuarteles de la Policía de Investigaciones, ya que solo existen en ciudades más grandes.

Respecto a la declaración de [LETICIA], el testigo indicó que, debido al tiempo transcurrido, no tenía guardado el comprobante de la transferencia bancaria. Sobre el imputado, mencionó que [LETICIA] lo describió como una persona con posibles problemas de salud mental, aunque no entregó antecedentes

específicos sobre esto ni sobre el alcoholismo o antecedentes de violencia intrafamiliar.

Finalmente, el testigo aclaró **al tribunal** que las fotografías exhibidas por el fiscal corresponden al sitio original donde la víctima y su pareja mantenían residencia. La última imagen muestra el área donde pernoctaban, la cual colinda con el comedor común.

De manera concordante, se contó con el testimonio de **Carolina Aurelia Allende Gómez, Sargento 2° de Carabineros**, quien declaró ante **el fiscal** que el 18 de mayo de 2019 se encontraba de segunda guardia en la 55° Comisaría. A ese lugar llegó [PURISIMA], visiblemente afectada y con una lesión en el dedo meñique de la mano izquierda, con la intención de denunciar a su pareja.

En ese momento, la víctima se encontraba en San Pedro de Atacama, alojando en un hostel cuyo nombre no recordaba. Relató que, mientras estaban en un restaurante, su pareja la agredió con un golpe en el rostro. Tras ello, regresó al hostel, donde la agresión continuó con golpes de puño en la cabeza, además de provocarle una fractura en el dedo meñique.

Describió que logró salir del lugar con lo puesto y su celular, dirigiéndose a otro hostel donde su hija le pagó la estadía. Una vez más calmada, llamó a Carabineros de San Pedro, quienes la derivaron al centro asistencial. Poco tiempo después,

decidió regresar a Santiago, donde finalmente formalizó la denuncia.

En San Pedro de Atacama constató lesiones y llegó a la comisaría con el certificado médico, el cual fue adjuntado al parte policial. **Inicialmente, se mostró reticente a realizar acciones legales o acudir a centros de asistencia destinados a víctimas de violencia, pues estaba visiblemente afectada y con secuelas psicológicas.**

La denuncia se interpuso aproximadamente a las 21:30 horas. En ese momento, **la víctima tenía el dedo fracturado, lo mantenía entablillado, y presentaba moretones en el rostro.** Manifestó que su pareja, [LISANDRO], le propinó golpes de puño en la cara, lo que motivó su denuncia en la 55° Comisaría, ubicada en calle Oceanía 425, comuna de Pudahuel.

A **la defensa**, la testigo aclaró que el relato de los hechos fue consignado en el parte policial según lo expuesto por la víctima. La dinámica de la agresión comenzó en un restaurante, donde su pareja le propinó una cachetada, aunque no mencionó el nombre del local. Confirmó haber revisado el documento de constatación de lesiones presentado por la víctima, el cual indicaba que la lesión era de mediana gravedad. En el certificado emitido en San Pedro de Atacama no se mencionaba la existencia de lesiones graves, y la víctima, en ese momento, decidió no constatar lesiones de inmediato.

En cuanto a la afectación psicológica de la víctima, aspecto mencionado tanto en su propio testimonio como en las declaraciones de los testigos previamente transcritas, se contó con el relato detallado del **psicólogo [ROLANDO]**. Su testimonio aporta una evaluación especializada sobre las consecuencias emocionales y psicológicas derivadas de los hechos denunciados, complementando y reforzando la prueba de cargo allegada al juicio.

Al fiscal contestó que la paciente [PURISIMA] **acudió al Centro de Terapia del Comportamiento en busca de ayuda psicológica debido a un episodio de violencia de pareja que vivió en mayo de 2019 en San Pedro de Atacama.** En ese momento, el centro prestaba servicios de atención psicológica y psiquiátrica para niños, jóvenes y adultos.

La víctima consultó por **afectaciones emocionales derivadas de su relación con [LISANDRO]**, a quien conoció mientras trabajaba como técnico social en la Municipalidad de Salamanca. Relató que la relación se inició rápidamente y, estando enamorada, no percibió ciertos comportamientos que aparecieron con el tiempo, como deshonestidad, descalificaciones, intentos de control inadecuado y cuestionamientos sobre sus amistades, vida laboral y relaciones en general.

Durante los primeros años, creyó que su pareja solo convivía con su hija mayor, pero en noviembre de 2017 descubrió que mantenía una relación con otra persona, lo que él había omitido.

Posteriormente, prometió cambiar y aseguró que viviría de manera independiente, lo que nunca ocurrió. Finalmente, en enero de 2019, [PURISIMA] renunció a su trabajo en DIRECCION001, donde llevaba 15 años, con el objetivo de mudarse con él a Santiago, renuncia que le generó gran sufrimiento, pues su trabajo le brindaba satisfacción personal.

En marzo o abril de 2019 comenzaron la convivencia, pero esta no fue saludable. [LISANDRO] la denostaba por estar cesante, le decía que sería mantenida por él mientras no tuviera trabajo. En mayo de ese año, viajaron al norte por placer, pero durante el viaje ocurrieron los hechos de violencia que la llevaron a consultar. Según su relato, sufrió golpes en el rostro y el cuerpo, terminando con una fractura en el dedo de la mano izquierda.

Describió la situación como un episodio de alta emocionalidad y miedo. Reaccionó con autodefensa y llamó a su hija mayor, quien la socorrió rentando otro hostel en San Pedro de Atacama al que se trasladó. Al día siguiente, acudió a Carabineros, hizo la denuncia y fue llevada al servicio médico legal para constatar lesiones, aunque en ese momento no se detectó la fractura debido a la falta de recursos médicos especializados. Carabineros la acompañó y facilitó su viaje anticipado a Santiago, donde formalizó la denuncia y se confirmó la fractura en su mano.

El 25 de mayo de 2019 inició su proceso psicológico en el centro. La evaluación clínica integral detectó numerosos síntomas depresivos y ansiosos de alta severidad. Recibió 16 sesiones de atención individual hasta octubre de 2019 y 3 sesiones con un psiquiatra, quien confirmó el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático. Durante el proceso terapéutico, la paciente no se retractó en ningún momento, sino que reflexionó sobre lo equivocada y confundida que estaba emocionalmente, comprendiendo el daño que había vivido, especialmente en relación con sus hijos, a quienes [LISANDRO] había intentado alejar.

La intervención psiquiátrica ratificó el diagnóstico y el impacto de la violencia sufrida. Fue tratada con antidepresivos y ansiolíticos, y se le aplicó un cuestionario de rasgos de personalidad que descartó trastornos del juicio. Gracias a sus características personales, su proceso de recuperación fue más fluido y efectivo, presentando resiliencia que facilitó la disminución de sus síntomas depresivos y ansiosos.

A la defensa, el testigo explicó que el 23 de diciembre de 2019 la Policía de Investigaciones de Providencia tomó su declaración. No recuerda con precisión su contenido, pero en ella no se abordaron los hechos ni el diagnóstico, sino que se remitió al certificado que había entregado, el cual es idéntico al presentado en este juicio y había sido realizado para un tribunal de familia.

Confirmó que no consignó por escrito en el certificado ciertos elementos del relato, como la renuncia de su paciente a su trabajo o los mensajes enviados por la expareja del acusado. También aclaró que, aunque [PURISIMA] realizó la denuncia en San Pedro y fue acompañada por Carabineros hasta el aeropuerto, no tiene certeza sobre la calificación legal del delito denunciado.

Por último, señaló que en el certificado entregado no quedó constancia de que la paciente nunca se retractó, ni se incluyó el cuestionario de rasgos de personalidad. Varias de las afirmaciones expuestas en su declaración actual no fueron consignadas en el documento presentado ante la PDI ni en el certificado médico.

Finalmente, se contó con la declaración de **[LETICIA], hija de la víctima**, quien aportó un relato detallado sobre los sucesos investigados, además de antecedentes relevantes sobre la relación de pareja que su madre mantenía con el acusado y la afectación emocional derivada de dichos acontecimientos.

Al **representante del Ministerio Público** afirmó que, cuando ocurrieron los hechos, su madre la llamó y le relató lo sucedido. Era la madrugada del 17 de mayo, aproximadamente a las 2:00 a.m. Durante la llamada, escuchó gritos y golpes, su madre discutía con su pareja y le suplicaba: "*Suéltame, por favor*", mientras los golpes se sucedían uno tras otro.

Estaba en DIRECCION001 con sus hermanos menores y no sabían qué hacer. En la llamada, su madre mencionó que no encontraba su

celular y, luego, pidió a [LISANDRO] que le devolviera sus pertenencias, documentos y cargadores. Finalmente, logró salir, le indicó que corriera. Su madre lloraba, decía que todo estaba oscuro y su mayor temor era que le pasara algo peor. En medio de la huida, encontró un hostel, le recomendó que no revelara lo sucedido, sino que dijera que había sido asaltada para poder ser admitida. Como su madre no tenía batería en el celular, ella realizó la transferencia del pago del alojamiento.

Al día siguiente, una pareja joven vio a su madre sangrando y con la mano inmóvil. Se acercaron, escucharon su relato y la ayudaron. Luego la llevaron a una comisaría, donde terminó la asistencia que pudo brindarle en ese momento. Posteriormente, su madre fue con Carabineros al hostel donde ocurrieron los hechos y encontraron pertenencias en el techo. Si la situación hubiese escalado más, podría haber terminado en una tragedia.

Antes de viajar, su madre había asistido a un cumpleaños familiar en San Pedro. Viajó sola con su pareja y, tras los hechos, regresó a Santiago el 18 de mayo, en la mañana, la encontró devastada, era como *"un estropajo que tuvimos que recoger"*.

Gracias a la red de apoyo familiar, pudieron ayudarla. acompañó a su madre al departamento en el centro de Santiago para retirar sus pertenencias. Al llegar, encontró a su pareja de entonces. [LISANDRO] intentó intimidarla cerrando la puerta, pero nunca lo logró.

La testigo describió que [LISANDRO] era alcohólico y que le preguntó qué había inventado su madre. Solo le pidió que no la buscara más, pero él continuó insistiendo en tener contacto con ella.

Entendiendo el ciclo vicioso de la relación, optó por quitarle el celular y cambiarle el número de teléfono a su madre, ya que aún estaba vulnerable y podía caer nuevamente en el contacto con [LISANDRO].

Cuando la vio en casa de su abuela en Santiago, físicamente presentaba **costras de sangre en la cabeza y su dedo de la mano izquierda estaba deformado**. En esa oportunidad, la abrazó, le dijo que estuviera tranquila y que eventualmente conversarían sobre lo sucedido.

Más adelante, su madre relató los hechos con más detalle. Dijo que estaban cenando en un restaurante y, mientras hablaban sobre su vuelo de regreso, comenzaron a discutir. [LISANDRO] tomaba pastillas con alcohol y se embriagaba rápidamente. **En el camino de regreso al hostel, la golpeó y la escupió. Una vez dentro, la agresión se tornó más violenta.**

Respecto a la relación de pareja de su madre, mencionó que nunca se involucró demasiado. Su madre se había alejado tras mudarse a Santiago, perdiendo contacto con sus hermanos. Sin embargo, hubo ocasiones en que compartió con [LISANDRO], como en un almuerzo con familiares en DIRECCION001. Le incomodaba que él bebiera en cada ocasión y, al primer vaso, ya se embriagara.

Decía cosas incoherentes, lo que le generaba rechazo, aunque entendía que su madre había elegido estar en esa relación.

Recordó que el departamento estaba ubicado en DIRECCION000, en Santiago Centro, y que ella figuraba como codeudora del arriendo. **Allí su madre vivía con [LISANDRO] y sus hermanos menores.** La noche de la agresión, mientras dormía en San Pedro de Atacama, recibió la llamada de su madre alrededor de las 2:00 a.m., escuchó gritos y golpes incesantes. Reconoció las voces de su madre y de [LISANDRO]. Los sonidos eran fuertes, comparables a golpes de tambor, y se percibía que objetos eran lanzados por todas partes.

En la audiencia, reconoció al acusado.

Afirmó que su madre debió someterse a una cirugía para reparar la fractura en su dedo, donde le instalaron una placa de titanio. También tuvo que asistir a rehabilitación con un kinesiólogo en la Clínica Indisa. Toda la familia recibió terapia psicológica y psiquiátrica, pero el enfoque principal fue en su madre.

Recordó que, en 2021, un policía de la PDI la contactó para solicitarle un relato por correo electrónico.

Al defensor, dijo que no recuerda el nombre del hostel donde su madre se refugió esa noche y que no acompañó al fiscal la transferencia del pago de la estadía. Tampoco entregó los nombres ni la transferencia realizada a la pareja de jóvenes que ayudaron a su madre.

Finalmente, **al fiscal** aclaró que no mencionó anteriormente ciertos comentarios que sus hermanos hicieron sobre el acusado, ya que estos surgieron después de las terapias que tomaron como familia.

DÉCIMO: Hecho acreditado. Que con la prueba a la que se ha hecho referencia, apreciada con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró tener por acreditado más allá de toda duda razonable lo siguiente:

El 17 de mayo de 2019, [PURISIMA] viajó junto a su conviviente en esa época, el acusado [LISANDRO], a la comuna de San Pedro de Atacama. Durante la noche, ambos acudieron a un restaurant, donde, tras consumir alcohol, iniciaron una discusión que fue escalando en intensidad. Ante la tensión, la víctima decidió retirarse del lugar y dirigirse al hostel donde se alojaban. Sin embargo, en el trayecto, el acusado la alcanzó y le propinó un golpe de puño en el rostro.

Cerca de las 00:00 horas, al llegar al Hostal Casablanca, el acusado continuó con la agresión física y verbal, propinándole golpes de puño y patadas en su cuerpo y extremidades. En ese contexto, la víctima intentó recuperar un bolso con objetos personales, lo que desató un forcejeo entre ambos. Durante este forcejeo, el acusado, en un nuevo intento de someter a la víctima, utilizó un cable de celular, generándose un segundo

forcejeo. Finalmente, la afectada logró escapar del hostel y refugiarse en otro lugar para pasar la noche.

Al día siguiente, la víctima acudió a Carabineros de San Pedro de Atacama, aunque en ese momento no interpuso denuncia. Más tarde, se dirigió al CESFAM de la localidad, donde fue atendida. Durante la evaluación médica, se constataron lesiones contusas en la hemicara izquierda, equimosis y aumento de volumen en el cuarto dedo de la mano izquierda, con un diagnóstico inicial de esguince de dedo. En esa instancia, no se le realizaron radiografías, y las lesiones fueron calificadas como menos graves.

Al llegar a Santiago, debido a los intensos dolores, la víctima acudió a la Clínica Indisa, donde fue evaluada por un especialista. Tras la realización de exámenes de rigor, se constató que presentaba policontusiones, además de equimosis en ambas rodillas y una fractura en el dedo anular de la mano izquierda, lesión que requirió intervención quirúrgica y fue catalogada de carácter grave, diagnóstico que posteriormente fue confirmado por el Servicio Médico Legal.

Finalmente, la víctima acudió a la 55° Comisaría de la Prefectura de Santiago Occidente, donde formalizó la denuncia.

UNDÉCIMO: Tipo penal imputado. Que, el delito de lesiones graves se encuentra regulado a través del artículo 397 N°2 del Código Penal, el que señala: "El que hiriere, golpear o

maltratarse de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves.

Nº2. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días."

De dicha normativa, debe expresarse que las lesiones se caracterizan por tres circunstancias, "la primera de ellas negativa en cuanto no deben constituir mutilaciones; la segunda, consiste en causar un daño o menoscabo a la integridad corporal o a la salud de una persona, entendiendo en este último concepto los meros sufrimientos físicos inferidos a su cuerpo, y la tercera, se refiere a la conducta material o medio de comisión del delito, esto es, en herir, golpear o maltratar por vías de hecho" (Garrido Montt, Mario: "DERECHO PENAL. Parte Especial". Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2005. Pág. 158).

A su turno, el artículo 400 del mismo cuerpo normativo, prevé: "Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."

Por su parte, el contexto de violencia intrafamiliar se extrae del artículo 5º de la Ley Nº 20.066, que en lo pertinente dispone: "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia

intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o **una relación de convivencia** con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente."

DUODECIMO: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público. Que, conforme a las probanzas rendidas en juicio, se acreditaron todos y cada uno de los elementos de la figura típica del delito de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar, como se analizará a continuación.

En este sentido, el **día, hora, lugar de los hechos** fueron suficientemente probados, mediante los testimonios precisos, claros, verosímiles y contestes de los testigos de cargo.

Respecto al lugar, tanto la víctima [PURISIMA] como su hija [LETICIA] señalaron que la agresión ocurrió en San Pedro de Atacama, la ofendida situó el comienzo de las agresiones en el camino al hotel Casa Blanca, donde alojaba con el acusado. Este punto fue confirmado por la investigación policial dirigida por el Comisario Cristóbal Ramírez Morales, quien realizó la fijación del sitio del suceso y entrevistó a la administradora del hostel, corroborando la ubicación de los hechos.

Sobre la fecha, se establece con precisión que los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 2019. Este dato es reiterado por la propia víctima, por su hija que recibió la llamada durante la

mañana, y por los médicos que la atendieron posteriormente, quienes determinaron que las lesiones eran coherentes con un episodio de violencia ocurrido el día anterior al ingreso en la Clínica Indisa el 19 de mayo de 2019.

En cuanto a la hora, los relatos coinciden en dos momentos claves de la agresión. La víctima y su hija situaron el inicio de la violencia cerca de las 20:00 horas, mientras que el ataque se intensificó en la mañana, cuando [LETICIA] recibió la llamada desesperada de su madre a las 2:00 a.m. del 18 de mayo. Además, la denuncia fue formalizada en la 55° Comisaría de Pudahuel aproximadamente a las 21:30 horas del mismo día, lo que confirma la cronología del relato.

Las circunstancias en que ocurrió la agresión de la víctima pueden establecerse a partir de la correlación de los diversos testimonios, los cuales aportan detalles clave sobre el desarrollo de los hechos.

En primer lugar, la propia [PURISIMA] relató que la agresión comenzó en un restaurante de San Pedro de Atacama, donde su pareja, [LISANDRO], camino al alojamiento que compartían la golpeó en el rostro. Posteriormente, al llegar al hotel Casa Blanca, la violencia escaló, sufriendo golpes de puño en la cabeza, patadas en el suelo y un forcejeo en el que su dedo terminó fracturado.

Este relato se encuentra respaldado por el testimonio de su hija, [LETICIA], quien recibió una llamada angustiada de su madre

a las 2:00 de la madrugada del 18 de mayo de 2019. En la comunicación, pudo escuchar golpes constantes y súplicas de su madre pidiéndole a [LISANDRO] que la soltara. También escuchó amenazas e intentos de control por parte del agresor, lo que indica que el ataque duró un tiempo prolongado y no fue un hecho aislado.

La intervención policial también aporta elementos que ratifican el desarrollo de los hechos. Cristóbal Ramírez Morales, Comisario de la PDI, dirigió la fijación del sitio del suceso en abril de 2022, lo que permitió ubicar el hotel Casa Blanca y confirmar que la víctima pernoctó en ese lugar junto al acusado. A su vez, la administradora del hostel declaró que tomó conocimiento del incidente cuando Carabineros llegaron al establecimiento, lo que refuerza la versión de que la víctima buscó ayuda tras el ataque.

Desde el ámbito médico, [ULISES] y [MARCELINO], profesionales de la Clínica Indisa, confirmaron que la víctima presentaba lesiones concordantes con lo descrito en su testimonio. Su diagnóstico médico establece que la fractura en el dedo anular izquierdo ocurrió como resultado de una fuerza repentina y violenta, lo que es coherente con el relato de la víctima sobre el forcejeo que mantuvo con el acusado.

Por otro lado, el perito validó que las lesiones de la víctima eran compatibles con un episodio de violencia intrafamiliar y que la recuperación de la fractura requirió una

cirugía abierta. También determinó que la afectación psicológica de la víctima estaba directamente vinculada a la agresión sufrida, diagnóstico ratificado por el psicólogo [ROLANDO], quien la atendió en el Centro de Terapia del Comportamiento.

Finalmente, el testimonio de la Sargento Carolina Allende Gómez, de Carabineros, corrobora que la víctima acudió a la 55° Comisaría de Pudahuel el 18 de mayo de 2019, visiblemente afectada, con lesiones en el rostro y fractura en su dedo meñique. Esta declaración, sumada a la documentación médica, confirma que la víctima formalizó la denuncia tras los hechos y que los daños físicos eran consecuentes con una agresión grave.

La existencia y naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, [PURISIMA], quedaron acreditadas a través de distintos testimonios, prueba pericial y documental, además del relato de la propia afectada.

El documento denominado "Impresión de certificado de lesiones", emanado de la Clínica Indisa y fechado el 19 de mayo de 2019, consigna que la paciente [PURISIMA] recibió atención médica a las 19:24 horas, estableciéndose como hipótesis diagnóstica un cuadro de policontusión y fractura en otro dedo de la mano.

El pronóstico de la paciente fue calificado como grave por el doctor [ULISES]. En el mismo sentido, se incorporó la ficha clínica emitida por la misma institución, donde se detallan la

epicrisis, la evolución médica y la gravedad de las lesiones sufridas.

En concordancia con los documentos allegados, los médicos tratantes confirmaron las lesiones físicas de la víctima tras el episodio de violencia. [ULISES], médico cirujano de la Clínica Indisa, declaró que el 19 de mayo de 2019 atendió a la víctima en urgencias, constatando múltiples contusiones en el brazo y la cabeza. Además, el estudio por imágenes reveló una fractura en la segunda falange del dedo anular izquierdo, lo que finalmente requirió intervención quirúrgica.

Posteriormente, [MARCELINO], especialista en traumatología y cirugía de mano, evaluó a la víctima el 23 de mayo de 2019, confirmando que la fractura en su dedo anular era inestable y había sido causada por un movimiento de alta intensidad. Explicó que este tipo de lesión no podía contenerse con férula y que requería cirugía abierta con la instalación de una placa de titanio para su estabilización.

El perito médico, en su informe pericial, ratificó que la víctima presentaba policontusiones y una fractura con luxación en el cuarto dedo de la mano izquierda. Determinó que la lesión en el dedo correspondía a un impacto de alta energía, compatible con una agresión con fuerza repentina. Además, concluyó que la recuperación fue tórpidas, dejando a la víctima con incapacidad de flexión y pérdida de fuerza en la extremidad afectada, lo que constituyó un daño permanente.

Desde la evaluación psicológica, el psicólogo [ROLANDO] validó el impacto emocional derivado de la agresión. Señaló que la víctima presentó síntomas de estrés postraumático, depresión y ansiedad severa, lo que afectó su estabilidad emocional y su vida cotidiana. Destacó que el proceso terapéutico fue prolongado y que la víctima mostró labilidad emocional, temblores en las manos y temor persistente.

Finalmente, la propia víctima, [PURISIMA], manifestó que sufrió agresión directa en el rostro y el cuerpo, incluyendo patadas, golpes de puño y forcejeos, lo que derivó en su fractura. Su hija, [LETICIA], ratificó la existencia de las lesiones cuando vio a su madre sangrando en la cabeza y con la mano inmóvil, además de constatar que su dedo había quedado en una posición anormal tras el ataque.

Por último, **el contexto de violencia intrafamiliar** y la relación de pareja entre la víctima y el acusado quedaron acreditados a través de diversos testimonios.

La propia [PURISIMA] relató que mantenía una relación con [LISANDRO] desde hace años, y que en marzo o abril de 2019 comenzaron a convivir en Santiago. Este dato fue confirmado por su hija, [LETICIA], quien declaró que su madre vivía con el acusado en un departamento en DIRECCION000, en Santiago Centro.

El psicólogo [ROLANDO] también respaldó esta información, indicando que la víctima renunció a su trabajo en DIRECCION001 a finales de enero de 2019 para mudarse con [LISANDRO].

Estos elementos permiten acreditar que la víctima y el acusado mantenían una relación de pareja y convivencia previa a los hechos denunciados.

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica. Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del **delito consumado de lesiones graves cometido en el contexto de violencia intrafamiliar**, atendido lo dispuesto por el artículo 397 N°2 y 400 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley N° 20.066, toda vez que se acreditó con la prueba de cargo, que el acusado, [LISANDRO], luego de una discusión con la víctima, [PURISIMA], procedió a agredirla físicamente con golpes y forcejeos que derivaron en diversas lesiones, entre ellas una fractura en la falange del dedo anular de la mano izquierda. Esta lesión fue calificada como clínicamente grave, ya que requirió intervención quirúrgica y un proceso de recuperación que excedió los 30 días, conforme lo establecen los dictámenes médicos y el informe pericial.

La gravedad de las lesiones fue confirmada por distintos profesionales de la salud que atendieron a la víctima tras la agresión. En primer término, los médicos tratantes de la Clínica Indisa, [ULISES] y [MARCELINO], señalaron que la fractura sufrida era inestable y que no podía ser contenida con férula, requiriendo una cirugía abierta para la reducción y fijación mediante una placa de titanio. El peritaje médico complementó esta información, estableciendo que la lesión fue resultado de un

impacto de alta energía, coherente con un episodio de violencia física severo.

El impacto físico de la agresión no solo se limitó a la fractura en la extremidad superior, sino que también se constató la presencia de policontusiones en la cabeza y el cuerpo, evidenciando la intensidad de los golpes recibidos. El testimonio de la víctima, así como el de su hija, [LETICIA], confirmó que [PURISIMA] fue sometida a múltiples agresiones, incluyendo golpes de puño en el rostro, patadas, y forcejeos

A lo anterior es dable agregar que estas lesiones fueron ejecutadas en un contexto de violencia intrafamiliar, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 20.066, que establece la existencia de violencia en el ámbito familiar cuando la afectada ostenta la calidad de conviviente del agresor. En este caso, la víctima y el acusado mantenían una relación de pareja previa a los hechos, en concordancia con lo ya expuesto.

La efectividad de éstas quedó confirmada con la apreciación visual que realizaron los testigos sobre el estado y condiciones físicas de la afectada durante el procedimiento, lo que fue refrendado con certificado de lesiones y copia de la ficha clínica emanados de la Clínica Indisa que dan cuenta detalladamente de las lesiones que mantenía y su categorización médico-legal.

En consecuencia, se acreditó que el encartado, mediante golpes y otras vías de hecho, causó un daño y menoscabo

significativo a la integridad corporal de la víctima, [PURISIMA]. Las lesiones sufridas fueron constatadas por facultativos médicos y calificadas como graves, toda vez que su recuperación requirió un período superior a 30 días. Así lo confirmaron los profesionales que brindaron atención médica a la víctima, cuyos testimonios coinciden con el análisis del perito, quien acreditó la necesidad de intervención quirúrgica y tratamiento especializado para su recuperación.

DECIMOCUARTO: Participación. Que, probada la existencia del delito, la participación del acusado **[LISANDRO]** ya fue analizada a propósito del hecho, al describir y analizar la prueba que aportó el ente persecutor. En este punto, resultan fundamentales las declaraciones de la víctima, su hija, los funcionarios policiales, médicos y el psicólogo tratante, quienes en conjunto confirmaron la identidad y relación afectiva que [PURISIMA] mantenía con el acusado.

La víctima identificó a su conviviente como el autor de las lesiones que sufrió y explicó el motivo de la agresión. Tanto ella como su hija lo reconocieron en audiencia por su nombre completo, señalándolo como la persona que ejecutó las conductas violentas en su contra. En consecuencia, se establece que el acusado intervino de manera inmediata y directa en la comisión del delito, configurándose su responsabilidad como autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Los testimonios incriminatorios fueron circunstanciados, claros y coherentes, especialmente los de la propia víctima y su hija, quien escuchó la agresión en tiempo real, conversó con su madre, le prestó ayuda inmediata y luego la vio nuevamente a su regreso a Santiago, constatando su estado físico y emocional tras el ataque.

Asimismo, las declaraciones fueron proporcionadas con las debidas garantías procesales, bajo los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal identificara elementos que pudieran generar dudas sobre la veracidad o credibilidad de los testimonios.

DECIMOQUINTO: Motivos para desechar la tesis absolutoria en el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar. Que, para descartar las alegaciones de la defensa orientadas a absolver al acusado, es fundamental señalar que el hecho de que el viaje haya sido planificado o no carece de relevancia para desvirtuar los hechos probados por el tribunal. La planificación del viaje no incide en la existencia del delito ni en la acreditación de la agresión sufrida por la víctima, [PURISIMA], conforme a la prueba rendida en el juicio.

Asimismo, como se ha razonado, los hechos denunciados por la víctima y su relato han resultado creíbles y consistentes para el tribunal, tanto por su coherencia interna como por su corroboración mediante testimonios, prueba documental y pericial. Más aún, la credibilidad del relato se ha visto reforzada por el

hecho de que la víctima ha mantenido su versión de los hechos a lo largo del tiempo, a pesar del período transcurrido desde la agresión y del estado de *shock* que, sin lugar a dudas, le generó el ataque sufrido.

Si bien es cierto, durante el juicio, la víctima proporcionó una versión más detallada y pormenorizada de los hechos en comparación con la declaración que brindó al momento de interponer la denuncia. Este fenómeno es completamente natural y esperable, dado que, en aquella primera instancia, la víctima recién había vivenciado la agresión, encontrándose en un estado de *shock* emocional producto del impacto de los hechos.

En ese momento inicial, su capacidad para procesar lo ocurrido y expresar con precisión los detalles del ataque se veía significativamente afectada por el estrés postraumático, lo que dificultaba la posibilidad de brindar una narración exhaustiva de lo sucedido. La angustia, el temor y la confusión propios del estado en que se encontraba tras la agresión, así como la necesidad urgente de resguardarse y obtener protección, condicionaron la forma en que relató el episodio ante Carabineros.

Por el contrario, en la etapa del juicio, la víctima ya había atravesado un proceso terapéutico y un acompañamiento psicológico, lo que le permitió asimilar de manera más estructurada lo ocurrido y expresar su relato con mayor claridad y detalle. El tratamiento recibido contribuyó a que pudiera

rememorar los acontecimientos con más precisión, sin la interferencia del estado de *shock* y la alteración emocional extrema que experimentó en la instancia inicial.

En este sentido, la evolución de su relato no implica inconsistencias ni contradicciones, sino que obedece a una respuesta emocional comprensible frente a un hecho traumático, que con el tiempo y el acompañamiento adecuado pudo ser elaborado de manera más detallada.

El impacto psicológico de la agresión es consistente con un cuadro de estrés postraumático, situación ampliamente documentada en estudios sobre violencia contra la mujer. Este trastorno explica la dificultad de muchas víctimas para hablar de los hechos en el corto plazo, así como la permanencia del trauma en el tiempo. En este caso, la víctima ha mantenido su versión de los hechos sin contradicciones, a pesar de las dificultades emocionales derivadas de la agresión, lo que refuerza la veracidad y consistencia de su testimonio.

En este caso, el análisis del psicólogo [ROLANDO] confirma esta realidad, señalando que la víctima, [PURISIMA], presentó labilidad emocional, temblores en las manos, ansiedad severa y miedo persistente, síntomas que afectan su bienestar psicológico y su recuperación tras el episodio de violencia sufrido. A su vez, destacó que la afectación emocional responde a patrones de violencia de pareja, donde las agresiones no son hechos aislados,

sino parte de una dinámica de control, manipulación y agresión física y psicológica dentro de la relación.

Siguiendo este razonamiento, la recomendación General N° 19 del Comité CEDAW destaca que: *"la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención."* (Recomendación General No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer; por la que se actualiza la recomendación general número 19, párr. 10).

Enseguida, el hecho de que la víctima haya consumido alcohol junto al acusado el día de los hechos carece de relevancia para desvirtuar la agresión sufrida, ya que el consumo de alcohol no incide en la acreditación del delito ni en la responsabilidad del agresor. Por el contrario, este argumento constituye un estereotipo de género, utilizado históricamente para desacreditar el testimonio de las mujeres en casos de violencia.

Desde una perspectiva de género, es fundamental reconocer que este tipo de afirmaciones buscan culpabilizar a la víctima, insinuando que su comportamiento previo a la agresión de alguna manera la hace responsable de lo sucedido. Este enfoque refuerza

mitos profundamente arraigados en la cultura patriarcal, donde las mujeres que consumen alcohol son presentadas como menos creíbles, vulnerables o incluso responsables de los actos de violencia que sufren.

En el caso de [PURISIMA], la defensa intentó restar credibilidad a su relato bajo este argumento, pasando por alto el análisis de la prueba testimonial, pericial y documental, que confirma de manera objetiva la existencia de la agresión y las graves lesiones ocasionadas por el acusado. El consumo de alcohol no invalida ni desestima la violencia sufrida, y menos aún puede utilizarse como justificación para la conducta del agresor.

Es importante destacar que la violencia de género no depende del estado en que se encuentre la víctima, sino de la intención del agresor de ejercer control y sometimiento, independientemente de las circunstancias en que ocurra el ataque. Intentar desviar la atención hacia el comportamiento de la afectada forma parte de estrategias de defensa que refuerzan la impunidad en casos de violencia contra la mujer, desatendiendo la realidad de los hechos probados en el juicio.

Los estudios existentes sobre las causas de las violencias ejercidas principalmente contra las mujeres resaltan como elementos críticos que contribuyen a perpetuar las conductas violentas: a) Las ideas tradicionales sobre el matrimonio, la familia y los roles de género, que han sido contruidos y asignados culturalmente (diferencia entre lo público y lo privado

/ rol masculino vs. rol femenino); b) La minimización o justificación de la violencia (función de disciplina, control o sometimiento); c) La negación de la violencia por parte de los hombres; d) Los estereotipos, prejuicios o falsas creencias; e) El papel de la escuela y los medios de comunicación. (Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias, elaborado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, página 44).

El argumento de la defensa es discriminatorio, ya que intenta desacreditar el testimonio de la víctima basándose en estereotipos de género. Pretender que el consumo de alcohol afecta su credibilidad refuerza la idea de que las mujeres deben ajustarse a ciertos roles sociales para ser consideradas confiables, ignorando que la violencia de género ocurre independientemente del estado en que se encuentre la víctima.

Por lo tanto, este argumento debe ser rechazado por carecer de sustento jurídico y por reproducir prejuicios que históricamente han obstaculizado el acceso de las mujeres a la justicia. El tribunal debe centrar su análisis en la evidencia objetiva y no en factores externos que intentan relativizar la responsabilidad del acusado.

Por otra parte, la prueba presentada por la defensa, consistente en videos donde la víctima mantiene conversaciones de índole afectiva con el acusado tras la agresión, no desvirtúa la existencia del delito ni la responsabilidad del agresor. Este

argumento desconoce la compleja dinámica de la violencia intrafamiliar y el impacto emocional que genera en quienes la sufren.

Es crucial subrayar y comprender en este punto que no es inusual ni anormal que una mujer víctima de violencia mantenga contacto con su agresor. Este fenómeno responde a una codependencia emocional, característica de relaciones abusivas, donde el agresor ejerce control psicológico y afectivo, dificultando que la víctima se distancie de inmediato.

Esta circunstancia fue reconocida tanto por la víctima como por su hija durante el juicio. [PURISIMA] afirmó que estaba enamorada del acusado y que tuvo dificultades para cortar el vínculo. Solo logró hacerlo tras un proceso de terapia psicológica, donde pudo reconocer la violencia sufrida y fortalecer su autonomía emocional.

Desde el marco normativo internacional, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belém do Pará, Brasil, ratificada por Chile en 1996. Éste es el primer tratado internacional que reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y reconoce que ésta constituye "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Preámbulo). En consonancia con lo anterior, la Convención consagra el derecho a la vida libre de violencia (art.

3). Asimismo, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Adicionalmente establece que este tipo de violencia puede darse en el ámbito familiar o fuera de éste, y puede ser ejecutada o tolerada por el Estado (art. 2). Además, obliga a adaptar la legislación interna para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (art. 7c).

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sigue vigente en Chile, tras su ratificación en 1989. Conforme a la normativa constitucional, su texto limita el ejercicio de la soberanía, lo que obliga al Estado chileno a respetar y promover los derechos garantizados en dicho tratado.

En este contexto, la CEDAW se complementa con la Convención de Belém do Pará, ratificada por Chile en 1996, que refuerza la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Mientras la CEDAW establece un marco amplio de protección contra la discriminación, la Convención de Belém do Pará profundiza en la violencia de género como una manifestación grave de esa discriminación, reconociéndola como una violación a los derechos humanos.

Ambos tratados imponen al Estado chileno el deber de garantizar la protección de las mujeres, adoptando medidas que

permitan eliminar barreras estructurales que perpetúan la violencia y la desigualdad. La interacción entre estas convenciones sustenta la necesidad de incorporar un enfoque de género en la administración de justicia, evitando que estereotipos y prejuicios obstaculicen el reconocimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

En consecuencia, intentar desacreditar los hechos asentados por el tribunal con los videos y capturas de pantallas relativas a conversaciones entre el acusado y la víctima, presentados por la defensa, constituye una estrategia que reproduce estereotipos de género, desconoce los tratados internacionales en la materia, al sugerir que el afecto posterior a la agresión implica consentimiento o disminuye la gravedad de los hechos. Esta visión ignora la realidad de la violencia de pareja, donde la víctima muchas veces justifica, minimiza o permanece en la relación por miedo, dependencia emocional o manipulación, sin que ello desvirtúe el daño sufrido.

Por lo tanto, este intento de desvirtuar la agresión sufrida por la víctima debe ser descartado, ya que contradice los principios internacionales de protección y no discriminación en casos de violencia de género.

En otro punto, el hecho de que la víctima y el acusado hayan tenido contacto físico durante la discusión inicial, reconociendo ella misma que en ese contexto rozó su rostro, no constituye una

circunstancia que permita cuestionar la veracidad de su relato ni restarle credibilidad.

Es fundamental considerar que, en situaciones de conflicto y agresión, la reacción instintiva de defensa es completamente natural. Una persona que enfrenta una agresión física suele responder de manera automática e involuntaria, intentando repeler el ataque o crear distancia con su agresor. Estos actos reflejos no pueden interpretarse como un acto de provocación ni como una circunstancia que desdibuje la realidad de los hechos denunciados.

Además, en el contexto de violencia intrafamiliar, la víctima suele encontrarse en un estado de vulnerabilidad emocional y física, lo que puede implicar reacciones de autoprotección que no alteran la gravedad de la agresión sufrida ni la autenticidad de su testimonio. Es importante evitar interpretaciones que pretendan atribuir a la víctima un rol de responsabilidad compartida en los hechos, cuando lo que se evidencia es un intento de defensa ante una agresión manifiesta.

En este sentido, el reconocimiento de un mínimo contacto físico por parte de la víctima no debe desviar la atención del eje central de la acusación: el ataque ejercido en su contra por el acusado y el impacto de la violencia sufrida. La existencia de un roce en medio de una discusión es un aspecto incidental que no modifica los elementos sustanciales del caso, ni afecta la

coherencia y credibilidad de su relato sobre los hechos principales de la agresión.

Por lo tanto, la versión de la víctima debe valorarse en su contexto integral, considerando que el contacto físico incidental durante el enfrentamiento no altera la realidad del acto violento denunciado ni puede ser usado para restarle validez a su testimonio.

Tampoco la circunstancia de que la víctima y su hija manifiesten animadversión hacia el acusado lo exime de su responsabilidad penal en el delito en examen. Este sentimiento de rechazo es una consecuencia natural y esperable en casos de violencia de pareja, especialmente cuando el entorno cercano de la víctima ha presenciado el sufrimiento causado por el agresor.

Desde las máximas de la experiencia, es lógico que una hija que ha visto a su madre atravesar una relación marcada por la violencia desarrolle rechazo hacia quien ejerció dicho maltrato. Del mismo modo, la propia víctima, al tomar conciencia del daño sufrido y avanzar en su proceso de recuperación, fortalece su distancia emocional y su desapego respecto del agresor. Este fenómeno es común en situaciones de violencia de género, donde la víctima puede inicialmente minimizar la agresión, pero con el tiempo y a través del acceso a acompañamiento psicológico y redes de apoyo, reconoce la manipulación y el abuso, lo que refuerza su rechazo hacia el perpetrador.

Por lo tanto, esta animadversión no puede considerarse un elemento que afecte la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado. Lo que debe analizarse en el juicio es la existencia de pruebas suficientes que confirmen el hecho punible, sin que factores emocionales derivados de la violencia sufrida alteren la valoración jurídica.

Por todo lo razonado, la totalidad de la prueba aportada por la defensa, consistente en documentos, fotografías y registros audiovisuales destinados a sustentar su teoría absolutoria, no ha incidido en la constatación del hecho punible ni en la determinación de la participación del acusado.

Estos antecedentes, lejos de modificar la acreditación del delito, no alteran la valoración jurídica de los hechos, pues no desvirtúan la existencia del delito ni socavan los elementos esenciales que configuran la responsabilidad penal del imputado.

DECIMOSEXTO: Motivos para desechar la petición subsidiaria de la defensa de recalificar el delito a lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Que, la petición subsidiaria de la defensa para recalificar los hechos como lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar debe ser rechazada, ya que los antecedentes médicos, periciales y testimoniales confirman la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima.

En el Cesfam de San Pedro de Atacama, según consta en el Dato de Atención de Urgencia de fecha 18 de mayo de 2019, la víctima solo fue sometida a un examen visual, determinándose la

existencia de una luxación en su dedo. Sus lesiones fueron catalogadas como de mediana gravedad, sugiriéndose la realización de estudios adicionales para descartar un esguince de dedo y compromiso tendíneo.

Sin embargo, tal como lo señaló el perito médico legista Héctor Navarro Cruz, dicho diagnóstico fue de carácter provisorio, ya que en los servicios de urgencia no se realizan estudios en profundidad, y en este caso no se practicaron exámenes de imagen que permitieran confirmar la verdadera magnitud del daño sufrido.

La prueba de cargo rendida en juicio permitió establecer que la verdadera entidad de la lesión se determinó una vez que la víctima llegó a Santiago y fue atendida en Clínica Indisa el 19 de mayo de 2019, donde un especialista le practicó los exámenes pertinentes y se confirmó la existencia de una fractura desplazada en la falange proximal media del cuarto dedo de la mano izquierda, la cual requirió cirugía el 30 de mayo de 2019. Además, el proceso de recuperación se extendió por más de 30 días, lo que reafirma la gravedad de la lesión y descarta cualquier intento de recalificación a lesiones menos graves.

En consecuencia, la solicitud de recalificación debe ser desestimada, ya que el diagnóstico inicial en San Pedro de Atacama no refleja la real dimensión del daño, el cual solo pudo confirmarse con estudios médicos detallados en la Clínica Indisa.

A mayor abundamiento, la víctima, tras dejar San Pedro de Atacama, retornó de inmediato a Santiago, donde recibió atención especializada que confirmó la gravedad de sus lesiones. Este dato resulta clave, pues descarta cualquier posibilidad de que las heridas provengan de fuentes ajenas a la agresión sufrida, reafirmando así la relación directa entre los hechos denunciados y el diagnóstico definitivo emitido por el médico especialista en Clínica Indisa.

DECIMOSEPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público indicó en el juicio y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que el sentenciado **no** tiene anotaciones pretéritas, por lo que se configura la atenuante de irreprochable conducta anterior. Atendida la existencia de un veredicto condenatorio, la solicitud de pena en la acusación se encuentra ajustada al rango legal establecido por el legislador.

Bajo el régimen genérico, el delito se sanciona con presidio menor en su grado medio, sin embargo, al concurrir elementos de violencia intrafamiliar, conforme al artículo 400 del Código Penal, la pena debe aumentarse en un grado, estableciéndose en presidio menor en su grado máximo, con un rango de tres años y un día a cinco años.

En razón de la extensión del mal causado, las secuelas de las lesiones, que hasta la actualidad han requerido intervenciones médicas pendientes, solicitó la imposición de una

pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, dejando la extensión definitiva a criterio del tribunal.

La defensa, en virtud del veredicto condenatorio, pidió que se reconozca al sentenciado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, argumentando que se posicionó en el día, hora y lugar de los hechos, y que sus aportes fueron sustanciales.

En su primera petición, considerando la concurrencia de dos atenuantes, solicita rebajar la pena en un grado, determinándola en un período de 541 días. En subsidio, en caso de que el tribunal estime que no concurre la atenuante del artículo 11 N°9, solicita que se considere la atenuante del artículo 11 N°6, argumentando que las secuelas no son atribuibles a su defendido, sino a una deficiencia en el tratamiento kinesiológico. En respaldo de esta posición, menciona que el doctor [ULISES], al inicio del tratamiento, indicó que la víctima no presentaría secuelas.

DECIMOCTAVO: Modificatorias de responsabilidad criminal.

Que, en el presente juicio de conformidad al extracto de filiación y antecedentes del encausado consta que no mantiene anotaciones previas, gozando de irreprochable conducta anterior.

Respecto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no se le reconocerá al acusado, puesto que dicho reconocimiento requiere más que simplemente situarse en el día, hora y lugar de los sucesos. Para que dicha colaboración sea considerada sustancial, es necesario que la conducta del acusado

aporte de manera significativa a la reconstrucción objetiva y completa de los hechos investigados, permitiendo esclarecer la verdad y facilitando el correcto desarrollo del proceso penal.

En este caso, no se cumple dicho requisito, ya que la declaración del acusado no tuvo por objeto contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos, sino más bien a eximirse de su responsabilidad penal, enmarcando su testimonio en una estrategia de distanciamiento respecto de los hechos por los cuales fue declarado culpable, sin que se observara un aporte sustantivo que favoreciera la determinación veraz y precisa de los acontecimientos.

La colaboración sustancial exigida por el artículo 11 N°9 del Código Penal implica un grado de cooperación proactivo, en donde el acusado no solo reconozca su participación en los hechos investigados, sino que además entregue información relevante, clarificando aspectos que contribuyan al establecimiento de la verdad procesal. Nada de esto ocurrió en la especie, ya que su testimonio fue construido en función de evadir su responsabilidad y desacreditar los antecedentes probatorios, lo que impide configurar la atenuante alegada por la defensa.

DECIMONOVENO: Determinación de pena. Que el delito consumado de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar por el cual se ha estimado responsable al enjuiciado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. A su turno, el artículo 400 del Código Penal, contempla una regla de

determinación de pena, atendido al contexto de violencia intrafamiliar en que se materializó el ilícito, obliga a aumentar la pena en un grado, por lo que la pena estará en presidio menor en su grado máximo que va desde los 3 años y 1 día a los 5 años de privación de libertad. Concurriendo una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, y tratándose de una pena de un grado divisible, se aplicará el inciso segundo del artículo 67 del código punitivo, que permite al tribunal regularla en el mínimo por parecer más condigno con el hecho y sus circunstancias.

VIGÉSIMO: Pena sustitutiva. Que los requisitos objetivos de procedencia de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva han de darse por satisfechos, en cuanto la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá será superior a tres años y no excederá de cinco, y no registra el sentenciado condenas previas por crimen o simple delito.

El requisito subjetivo previsto N° 2 del inciso 2° del artículo 15 de la Ley 18.216 demanda que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitiere concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, será eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

Para justificar la concurrencia de este requisito, la defensa incorporó de manera oportuna un peritaje psicosocial que, en su parte conclusiva, consigna que el evaluado posee ingresos económicos provenientes de actividades laborales ajustadas a la norma y que desempeña de manera formal, lo que favorece su inserción laboral estable. Asimismo, cuenta con un título profesional, elemento que facilita su continuidad en el ámbito laboral.

Además, se destaca que no presenta antecedentes penales previos, lo que indica una trayectoria criminal baja, sin patrones de conducta antisociales, pensamientos o actitudes que favorezcan la comisión de delitos. Se añade que no presenta consumo problemático de drogas, lo que contribuye a su proceso de reinserción social y su capacidad de cumplimiento de una pena sustitutiva.

El informe señala que el sentenciado no se vincula con pares criminógenos ni situaciones de riesgo delictivo, lo que refuerza su adherencia a una pena en el medio libre. Se hace especial mención a su red de apoyo efectiva, compuesta por su familia de origen y actual, quienes muestran disposición para acompañarlo en su proceso de reinserción, favoreciendo su estabilidad emocional y supervisión conductual.

Desde el ámbito psicológico, se menciona que posee juicio de realidad conservado, descartándose la presencia de síntomas psicóticos, como alucinaciones o delirios. Se reconoce un

adecuado repertorio cognitivo, suficiente para adquirir conocimientos y aprendizajes que le permitan desarrollar un proyecto laboral o educativo. En cuanto a su estructura de personalidad, se observa la presencia de rasgos neuróticos con un desarrollo de identidad correcto, además de rasgos narcisistas a nivel descriptivo.

El informe destaca que, dentro del modelo R-N-R, el sentenciado no presenta trastorno antisocial de la personalidad según los criterios del DSM-V. Sin embargo, se identifican distorsiones cognitivas relacionadas con la justificación de su conducta, que tienden a minimizar el sentido del riesgo al atribuir su comportamiento a factores externos. No obstante, se indica que esta condición puede ser modificada y mejorada mediante un plan de intervención en el contexto de una pena sustitutiva.

Finalmente, se concluye que [LISANDRO] posee un ajuste psicosocial y normativo, contando con elementos favorables para su adhesión y aprovechamiento de una pena sustitutiva, contemplada en la Ley 20.603, y propuesta por su defensa.

Con arreglo a tal informe, se ha estimado procedente la sustitución de la pena privativa de libertad según ha solicitado la defensa, en el entendido que una intervención personalizada en el medio libre será idónea para la adecuada reinserción social del sentenciado.

VIGESIMOPRIMERO: Costas. Que considerando que el acusado, al instar por la realización del juicio oral, no ha optado sino por un derecho que le reconoce la legislación, se estima de justicia eximirle del pago de las mismas.

VIGESIMOSEGUNDO: Otros antecedentes. Que los demás antecedentes en nada alteran lo razonado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 47, 50, 67, 397 y 400 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 1, 5, 9, 10 de la Ley N° 20.066 y Ley 18.216 se declara:

I.- Que, se condena al acusado **[LISANDRO]**, ya individualizado, a la pena de tres años (3) y un día (1) de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar perpetrado en esta jurisdicción con fecha 18 de mayo de 2019.

II.- Que se condena además a sufrir la accesoria especial del artículo 9 letra b de la Ley N° 20.066, por el término de dos (2) años, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima **[PURISIMA]** o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como

a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

III.- Que, reuniéndose los requisitos de los artículos 15 bis y 15 N° 1 y 2 de la Ley N° 18.216 modificada por la Ley 20.603, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual tiempo que el de la pena privativa de libertad que se sustituye.

Para tales efectos, el sentenciado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede ejecutoriado este fallo, con su cedula de identidad, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si así no lo hiciere.

El aludido centro elaborará y remitirá a este Tribunal, conforme lo ordena el artículo 16 de la Ley N° 18.216, dentro del plazo allí previsto, un plan de intervención individual para el sentenciado, fijándose como fecha para la audiencia de aprobación de plan de intervención, el día 30 de julio de 2025, a las 13:30 horas.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el sentenciado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, haciéndose desde ya presente que, por la presente causa, no cuenta con días

de abono a su favor, tal como fluye de los antecedentes que obran en la carpeta judicial.

El sentenciado deberá, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se le impone la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley 18.216, esto es, la obligación de cumplir programas formativos de tratamiento de la violencia u otros similares, conforme la oferta programática del CRS.

IV.- Que se ordena omitir del certificado de antecedentes del sentenciado la anotación que debiese conllevar la presente sentencia condenatoria, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 38 de la Ley 18.216. Oficiéase para tal fin al Servicio de Registro Civil e Identificación.

V.- Que se exime sentenciado del pago de las costas de la causa.

VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N°18.556, sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificada por ley N°20.568.

Cúmplase oportunamente lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse los documentos y demás medios de prueba que corresponda.

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo a contar de esta fecha.

Esta sentencia contiene criterios de anonimización del acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, por lo que no se permite su publicidad en la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, en conformidad a la Constitución y las leyes.

Redactada por el juez Christopher Fernández De la Cuadra.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : 85 - 2025

RUC : 1900543708-6

PRONUNCIADA POR LAS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA, CARLOS SALAZAR VALENZUELA, CHRISTOPHER FERNÁNDEZ DE LA CUADRA Y FABIÁN VALDÉS MUÑOZ.